



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME N.º 32 -2015-JUS/PPES

**CASO 10.932 COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA
VS PERÚ**

ALEGATOS FINALES ESCRITOS DEL ESTADO PERUANO

Lima, 2 de marzo de 2015





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

ESAP: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

RPV: Representantes de las presuntas víctimas.

EFE: Equipo Forense Especializado.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
1. ASPECTOS PROCESALES	5
1.1. Determinación de las presuntas víctimas	5
1.1.1. <i>No inclusión de la señora Marcelina Guillén como presunta víctima</i>	5
1.1.2. <i>Exclusión del señor Marino Huamani Vergara como presunta víctima</i>	7
1.2. Excepciones preliminares	7
1.2.1 <i>Falta de agotamiento de recursos internos</i>	7
1.2.2 <i>Excepción ratione materiae sobre la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada</i>	9
2. ALEGATOS FINALES DEL ESTADO PERUANO SOBRE PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y REPARACIONES SOLICITADAS	11
2.1. Precisiones sobre los procesos penales iniciados a fin de determinar la responsabilidad en los hechos sucedidos el 4 de julio de 1991	11
2.1.1. <i>Proceso penal seguido contra Javier Bendezú y otros por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de 15 personas de la comunidad campesina Santa Bárbara</i>	13
2.1.1.1. Sentencia de la Sala Penal Nacional del 9 de febrero de 2012.....	13
2.1.1.2 Interposición de Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia y Emisión del Dictamen Nro. 312-2013 de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal del 14 de febrero de 2013.....	16
2.1.1.3 Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de mayo de 2013	17
2.1.1.4 Acciones emprendidas para la captura de los encausados en condición de prófugos.....	18
2.1.1.5. Respecto a la remisión de actuados al Ministerio Público para posible investigación de Ricardo Caro Díaz y otros	21
2.1.2. <i>Proceso penal seguido contra Fidel Breña Palante por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, con la agravante de ferocidad de gran crueldad en un contexto de lesa humanidad, en agravio de 15 personas de la comunidad campesina Santa Bárbara</i>	22





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2.1.2.1 Denuncia penal contra Simón Fidel Breña Palante de febrero de 2011.....	22
2.1.2.2 Auto de Apertura de Instrucción del 1 de agosto de 2011.....	23
2.1.2.3 Declaración Instructiva de Simón Breña Palante	23
2.1.2.4 Dictamen Acusatorio N° 75-2012-3FSPN-MP-FN del 17 de agosto de 2012	23
2.1.2.5 Dictamen N° 94-2012-3FSPN-MP-FN del 26 de setiembre de 2012	24
2.1.2.6 Resolución de la Sala Penal Nacional de fecha 22 de febrero de 2013: Corte de Secuela de proceso	24
2.1.3 Corte Secuela del Proceso penal seguido contra Carlos Manuel Prado Chinchay	26
2.2 Aplicación del principio de complementariedad del sistema interamericano en el presente caso	27
2.2.1. Reiteración sobre la calificación jurídica de los hechos como ejecuciones extrajudiciales en observancia a lo establecido por los órganos jurisdiccionales nacionales	29
2.2.2. Reconocimiento de vulneración de determinados derechos y la no exigencia de la responsabilidad internacional del Estado peruano.....	32
2.3 Recuperación e identificación de los restos humanos en los hechos acontecidos el 4 de julio de 1991	35
2.3.1. Delimitación de la controversia	35
2.3.2 Diligencia del 18 de julio de 1991.....	38
2.3.3. Diligencia de recuperación de restos realizada en marzo del 2010	39
2.3.4. Diligencias para la identificación los perfiles genéticos de los restos a través del análisis de ADN.....	41
2.3.5. Observaciones a la declaración pericial del señor José Pablo Baraybar Do Carmo	43
2.3.5.1. Observaciones a la declaración presencial del señor José Pablo Baraybar Do Carmo en la audiencia pública del día 26 de enero de 2015	43
2.3.5.2. Observaciones al informe pericial entregado por el señor José Pablo Baraybar Do Carmo durante la audiencia pública del día 26 de enero de 2015	47
2.3.6. Referencias a determinadas preguntas formuladas por los Magistrados de la Corte IDH.....	51
2.4. Respeto de las presuntas vulneraciones del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas.....	53





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2.5. Conducta omisiva de los representantes legales de las presuntas víctimas en el proceso en sede interna	56
2.5.1 <i>No cuestionamiento de la calificación jurídica de los hechos determinada en sede nacional</i>	<i>57</i>
2.5.2 <i>Falta de intervención durante las diligencias forenses del año 2010</i>	<i>58</i>
2.5.3 <i>Omisión para solicitar la intervención del tercero civilmente responsable respecto al pago de reparaciones civiles</i>	<i>58</i>
2.5.4 <i>Falta de impugnación del monto de las reparaciones civiles dispuestas en sede nacional</i>	<i>62</i>
2.6 Delimitación de la controversia sobre la supuesta vulneración del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y falta de vinculación con la solicitud de los RPV de reformar la legislación interna sobre desaparición forzada como garantía de no repetición	63
2.7. Observaciones a los peritajes presentados mediante affidávit	64
2.7.1. <i>Peritaje de Myriam Rivera Holguín (propuesto por los RPV)</i>	<i>64</i>
2.7.2. <i>Peritaje de Ronald Gamarra (propuesto por los RPV)</i>	<i>69</i>
2.7.3. <i>Peritaje de Alejandro Valencia Villa (propuesto por los RPV)</i>	<i>70</i>
2.7.4. <i>Peritaje de Gabriella Citroni (propuesta por la CIDH)</i>	<i>71</i>
2.8. Observaciones adicionales a las reparaciones solicitadas por la CIDH y los RPV ...	72
2.8.1. <i>Gráficos sobre la composición familiar de las presuntas víctimas directas e indirectas</i>	<i>73</i>
2.8.2. <i>Reparación civil dispuesta por la Sala Penal Nacional en su sentencia del 9 de febrero de 2012 y reparaciones pagadas a través del Programa Integral de Reparaciones (PIR)</i>	<i>73</i>
2.8.3. <i>Observaciones adicionales a las reparaciones señaladas en el ESAP</i>	<i>75</i>
2.8.4. <i>Observaciones adicionales a las recomendaciones señaladas en el Informe de Fondo de la CIDH</i>	<i>76</i>
3. ANEXOS	77





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

PRESENTACIÓN

El Estado peruano presenta ante la Corte IDH sus alegatos finales escritos en relación con las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas correspondientes al caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs Perú, dentro del plazo previsto en la Resolución del Presidente de la Corte, de fecha 4 de diciembre del 2014¹. En este informe también se incluirán algunas precisiones sobre determinadas preguntas formuladas por los magistrados de la Corte IDH a los declarantes presenciales durante la audiencia pública realizada el lunes 26 de enero del 2015, y se formularán observaciones respecto a las declaraciones de las presuntas víctimas y peritos ofrecidos por los RPV y la CIDH.

1. ASPECTOS PROCESALES

1.1. Determinación de las presuntas víctimas

1.1.1. No inclusión de la señora Marcelina Guillén como presunta víctima

1. Tal como se ha manifestado en el Escrito de Contestación, los RPV han solicitado en su ESAP que la Corte IDH incluya a Marcelina Guillén Riveros como presunta víctima en el presente caso². Ellos han señalado que si bien dicha persona no fue nombrada en el Informe de Fondo de la CIDH, se debe tener en cuenta que se trata de la hermana de Dionisia Guillén Riveros (fallecida durante los hechos ocurridos el 4 de julio de 1991 en la Comunidad de Santa Bárbara) y es la única sobreviviente de la familia Guillén Riveros. Los RPV indican que sus padres, Justiniano Guillén Ccanto y Victoria Riveros Valencia, fallecieron desde la emisión del Informe de Fondo de la CIDH, dejando a Marcelina Guillén Riveros como su única heredera o derechohabiente para las eventuales reparaciones que recibirían en virtud de este proceso internacional.

2. Asimismo, en los numerales 12 y 13 del ESAP, los RPV indican que debido a las limitaciones de comunicaciones y las dificultades logísticas que caracterizan la zona rural donde ocurrieron los hechos, la señora Marcelina Guillén Riveros no se enteró del presente caso sino hasta después de emitido el Informe de Fondo de la CIDH.

3. El Estado peruano ha sido enfático en señalar no sólo en su Escrito de Contestación sino en la Audiencia Pública que la señora Marcelina Guillén no fue calificada como presunta víctima en el Informe de Fondo de la CIDH, sino sólo en el

¹ Numeral 13 de la parte Resolutiva de la Resolución de la Presidencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que señala el lunes 2 de marzo del 2015 como plazo para presentar los alegatos finales y las observaciones finales escritas.

² Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del 10 de diciembre de 2013, Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, numeral 11.



[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ESAP presentado por los RPV, por lo que el representante del Estado peruano señaló que la Corte IDH, en mérito a su amplios pronunciamientos al respecto, debe ser coherente con su propia línea jurisprudencial.³ En efecto, la Corte IDH ha reiterado en su diversa jurisprudencia y concretamente en su sentencia del caso "J" Vs. Perú, que las presuntas víctimas deben estar señaladas expresamente en el Informe de Fondo de la CIDH, emitido según el artículo 50 de la CADH⁴. Asimismo, ha señalado que el artículo 35.1 del Reglamento de este Tribunal dispone que el caso será sometido a la Corte IDH mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener "la identificación de las presuntas víctimas". Por ello en dicho caso la Corte IDH determinó que, en tanto la señora J. fue la única persona identificada como presunta víctima en el Informe de Fondo de la CIDH, solamente a ella se la consideró como presunta víctima y eventual beneficiaria de las reparaciones que correspondan. Señaló la Corte IDH, además, que la seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo de la CIDH, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego de emitido el mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH⁵. El Estado peruano observa que el presente caso no se trata de uno de los supuestos del referido artículo y que podría justificar la identificación de presuntas víctimas con posterioridad al Informe de Fondo de la CIDH.

4. Finalmente, como es posible apreciar, la señora Marcelina Guillén Riveros no fue incluida en el Informe de Fondo de la CIDH referido al presente caso, por lo que el Estado peruano considera y reitera que dicha persona no puede ser considerada como presunta víctima en esta controversia en trámite ante este Tribunal y en tal sentido tampoco debe ser tomada en cuenta la declaración que esta señora rindió mediante *affidavit*. Por tanto, es inaceptable pretender que la Corte IDH se pronuncie sobre una supuesta responsabilidad internacional del Estado peruano con relación a dicha persona ni menos aún disponer algún tipo de reparación a su favor.



³ VIDEO 2 DE LA AUDIENCIA PÚBLICA celebrada los días 26 y 27 de enero de 2015. Alegatos orales del representante del Estado peruano, minuto 47:52-48:03.

⁴ Cfr. Sentencia expedida por la Corte IDH en el caso "J" Vs. Perú de fecha 27 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 23. Esta ha sido la jurisprudencia constante de este Tribunal desde el *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrafos 65 a 68, y el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrafos 224 a 225. Estas sentencias fueron adoptadas por este Tribunal durante el mismo período de sesiones. En aplicación del nuevo Reglamento de la Corte, este criterio ha sido ratificado desde el caso *Familia Barrios Vs. Venezuela. Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota al pie 214, y *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261, párr. 27.

⁵ *Mutatis mutandi*, bajo el anterior Reglamento de la Corte, *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 110, y *Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párrafo 21.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

1.1.2. Exclusión del señor Marino Huamaní Vergara como presunta víctima

5. Mediante Nota CDH-10.932/090 del 14 de enero de 2015 la Secretaria Adjunta de la Corte IDH señaló que mediante escrito de fecha 12 de enero de 2015, los RPV informaron que el señor Marino Huamaní Vergara – hermano del señor Elihoref Huamaní Vergara, presunta víctima incluida en el Informe de Fondo de la CIDH - "**ha expresado que, por razones personales, no desea participar en el litigio del caso**" [el resaltado es nuestro], por lo que retiran la propuesta que éste declare en el presente caso. Se trata por tanto de una decisión unilateral, libre y voluntaria que debe ser tomada en cuenta por la Corte IDH al momento de resolver.

6. Es pertinente mencionar que la sentencia de la Corte IDH en el caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú constituye un precedente jurisprudencial de dicho Tribunal sobre la determinación de presuntas víctimas que decidieron renunciar a continuar con el litigio internacional ante la Corte IDH. En efecto, cabe señalar que Marlene y Miriam Espinoza Gonzáles, hermanas de Gladys Carol Espinoza Gonzáles, no desearon ser consideradas como presuntas víctimas en el litigio ante la Corte IDH, por lo que no presentaron sus poderes de representación. Por tanto, el Estado peruano solicitó que en el caso se ordenara una eventual reparación, dichas personas no sean consideradas en virtud de que voluntariamente renunciaron a su condición de presuntas víctimas. Al respecto, la Corte IDH consideró que si bien Marlene y Miriam Espinoza Gonzáles fueron identificadas en el Informe de Admisibilidad y Fondo de la CIDH como presuntas víctimas, ante la solicitud expresa de aquéllas y como lo hizo anteriormente, la Corte IDH señaló que no se pronunciaría sobre las alegadas violaciones en su perjuicio y declaró que solamente consideraba como presuntas víctimas y eventuales beneficiarias de las reparaciones que correspondan, a Gladys Carol Espinoza Gonzáles, Teodora Gonzáles de Espinoza y Manuel Espinoza Gonzáles.⁶

7. Por estas consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte IDH que acepte y declare el retiro del señor Marino Huamaní Vergara del presente litigio internacional, tal como él mismo lo ha solicitado y manifestado expresa y voluntariamente, siendo además ello ratificado por los propios RPV en la comunicación antes mencionada y durante la Audiencia Pública referida al presente caso.

1.2. Excepciones preliminares

1.2.1 Falta de agotamiento de recursos internos

8. Como es de conocimiento de la Corte IDH, el presente caso versa sobre una denuncia en contra del Estado peruano realizada ante la CIDH el 26 de julio de 1991 y sobre hechos acontecidos 22 días antes, esto es el 4 julio de 1991, fecha en la que se alegó la detención – desaparición de Francisco Hilario Torres; Ramón Hilario Morán;



L. Huerta G.

⁶ Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014, párrafo 31.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Dionisio Quispe Mallqui; Antonia Hilario Quispe; Magdalena Hilario Quispe; Mercedes Carhuapoma de la Cruz; Dionisia Guillén Rivero; Alex Jorge Hilario; Yesenia Osnayo Hilario; Héctor Hilario Guillén; Miriam Osmayo Hilario; Wilder Hilario Carhuapoma; Raúl Hilario Guillén; Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara, por miembros del Ejército peruano de las Bases de Huancavelica y Lircay, en el Departamento de Huancavelica.

9. Dicha denuncia, tal y como se señaló en el Escrito de Contestación del Estado peruano, no cumplió con el requisito establecido en el Artículo 34 (Agotamiento de los recursos internos) del Reglamento de la CIDH, aprobado el 8 de abril de 1980 en su 49º Período Ordinario de Sesiones, vigente al momento de los hechos. Todo esto debido a que, en dicho momento, aún estaba en curso el inicio de las investigaciones del caso dentro de la jurisdicción interna peruana, las mismas que se iniciaron en respuesta a las denuncias interpuestas por las presuntas víctimas Zósimo Hilario Quispe, Nicolás Hilario Morán y Lorenzo Quispe Huamán. Lo anterior efectivamente fue de conocimiento de la CIDH, tal y como consta en la Nota CIDH del 16 de marzo de 1992, mediante la cual se proporcionó al Estado peruano "información suministrada por los reclamantes" y por la cual se señalaba que "El 26 de julio de 1991, el Fiscal Superior Decano, Arturo Vilca Lecaros y la Fiscal Roque, encargaron a la Técnica en Abogacía de la Fiscalía Superior, Inés Sinchitullo Barboza, tipear el informe sobre la detención-desaparición de 14 campesinos de la Comunidad Campesina Santa Bárbara. Dicho Informe sería remitido a la Fiscalía Especial de Defensorías del Pueblo y Derechos Humanos."⁷

10. Siguiendo esta línea, es posible aseverar que - a pesar que los RPV y la CIDH alegan que en el presente caso se configurarían diversas excepciones al agotamiento de los recursos internos de acuerdo con el artículo 46.2 de la CADH - lo cierto es que para el momento de la interposición de la petición ante la CIDH, o sea 22 días después de ocurridos los hechos, no era factible contar con elementos suficientes que permitieran determinar si se materializaba o no alguna de las excepciones establecidas para el no agotamiento de los recursos internos, es decir, si existía un retardo injustificado de los procedimientos penales o de otro recurso que hubieran interpuesto ante autoridad competente, o en todo caso si se les había impedido la posibilidad de agotar los recursos que hubieran interpuesto, o hubiera una falta o ausencia en la legislación que no les permitiera acceder a la protección de los derechos que alegaban violados.



L. Huerto G.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

11. Asimismo, es preciso señalar que la representante de la CIDH, en su presentación durante la Audiencia Pública, señaló que: " (...) el caso fue presentado inicialmente en el año 1991 con información muy escueta, muy básica, de lo que había sucedido, con toda razón porque los comuneros no tenían conocimiento de lo que había sucedido, las organizaciones que los representaban no tenían conocimiento completo de lo que había sucedido, simplemente tuvieron conocimiento de que fueron detenidas estas personas y que habrían sido masacradas en la mina que había sido dinamitada,

⁷ Nota CIDH del 16 de marzo de 1992, por al cual se remite información adicional los representantes del caso; numeral 49, página 4.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

presentaron denuncias y no le respondieron y por eso acuden a la Comisión Interamericana con esta información escueta, es a partir del trámite, a lo largo del trámite que el caso se empieza a documentar y que la Comisión empieza a tener mayor conocimiento de la situación (...)"⁸. Es decir, la propia CIDH reconoce que es a través del trámite de la petición ante este órgano supranacional que empieza a tener conocimiento de las investigaciones iniciadas a partir de algunas denuncias que fueron interpuestas en sede nacional.

12. Por lo antes expuesto, el Estado peruano considera que desde un primer momento los peticionarios no respetaron la naturaleza subsidiaria del sistema de protección supranacional, el mismo que se basa en el principio de complementariedad o subsidiariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por el cual se afirma que son los Estados quienes en primer lugar cuentan con la oportunidad y la obligación "de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren", y que sólo pasará a la fase supranacional en tanto no se solucione el caso en sede interna, "frente a lo cual "la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte"⁹.

13. Este tipo de actitudes por parte de los peticionarios y ahora RPV, no sólo generaron la existencia de procesos paralelos, sino que además evidencia su deseo de dejar de lado las vías internas de protección de derechos y preferir acudir a la vía internacional sin tener en cuenta que esta última "no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que debe complementarla"¹⁰. En ese sentido, el Estado peruano solicita a la Corte IDH considerar la repercusión de este tipo de conducta no sólo con relación a la tergiversación de la percepción del rol subsidiario de los órganos del ámbito internacional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino también con relación a la percepción que se tiene sobre el rol de los Estados, pues al decidir acudir directa y prematuramente a la CIDH, se pone en cuestionamiento y no se permite al Estado contar con la oportunidad de resolver un caso por sus propios medios y/o mecanismos internos y observancia de sus obligaciones internacionales y en aras de la protección de sus nacionales.

1.2.2 Excepción *ratione materiae* sobre la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada

14. Como es de conocimiento de la Corte IDH, los RPV alegaron que el Estado peruano violó el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹¹ Al respecto, el Estado peruano presentó una excepción preliminar en

⁸ Video 2 de la Audiencia Pública de fecha 27 de enero de 2015; presentación oral de la representante de la CIDH; minutos 1:53:57 – 1:54:53.

⁹ Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2014. Párrafo 136.

¹⁰ Ibid. Párrafo 139.

¹¹ Cfr. Informe de Fondo de la CIDH, de fecha 21 de julio de 2011, Caso N° 10.932 Comunidad Campesina Santa Bárbara.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

razón de la materia respecto a la aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por considerar enmarcados los hechos en una calificación de tipo penal como Homicidio Calificado por la muerte de Francisco Hilario Torres; Ramón Hilario Morán; Dionisio Quispe Mallqui; Antonia Hilario Quispe; Magdalena Hilario Quispe; Mercedes Carhuapoma de la Cruz; Dionisia Guillén Rivero; Alex Jorge Hilario; Yesenia Osnayo Hilario; Héctor Hilario Guillén; Miriam Osmayo Hilario; Wilder Hilario Carhuapoma; Raúl Hilario Guillén; Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara, y no como uno de desaparición forzada de personas.

15. Es necesario recordar lo señalado por la Corte IDH en el Caso "J" Vs. Perú al señalar que: *"(..) corresponde al Estado, en el marco de su obligación de investigar, determinar la calificación jurídica específica que corresponde a [los hechos]"*¹² [el resaltado es nuestro]. Al respecto, tal como ha ocurrido en el presente caso, la autoridad judicial competente calificó los hechos dentro del tipo penal de Homicidio Calificado con las agravantes de ferocidad y gran crueldad. Adicionalmente, tanto los RPV en su ESAP así como la CIDH en su Informe de Fondo, no han cuestionado la calificación jurídica de los hechos realizada por el Estado peruano en el proceso judicial en sede nacional y que se siguió contra los responsables de la muerte de las quince (15) personas de la Comunidad Campesina de Santa Bárbara. Cabe mencionar que lo relativo a este asunto será desarrollado con mayor detalle en el acápite 2.2.1 del presente escrito de alegatos finales.

16. Asimismo, el Estado peruano desea llamar la atención con relación a la conducta incongruente de los RPV al pretender buscar ahora una modificación de la calificación jurídica de los hechos en sede supranacional cuando no cuestionaron en su debido momento dicha calificación en el ámbito interno, ni tampoco plantearon su modificación por la de desaparición forzada a pesar de que la calificación jurídica sí pudo haber sido modificada durante el proceso en sede nacional.

17. Por otro lado, los RPV también señalaron durante su intervención en la Audiencia Pública que el Estado peruano ha fragmentado las investigaciones de los hechos convirtiendo la desaparición forzada en una serie de crímenes menores, prescriptibles, aislados del núcleo duro de este caso¹³. Al respecto, el Estado peruano debe señalar que esto no se ajusta a lo real y concreto, ya que como manifestó desde el inicio, la calificación jurídica de los hechos no ha sido la de "desaparición forzada" y lejos de considerar los hechos como crímenes menores y prescriptibles, los procesos en sede nacional se tipificaron como un delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado¹⁴ - tipo penal en el cual se encuadran las ejecuciones



¹² Caso J. vs. Perú. *Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, de fecha 20 de noviembre de 2014. Párrafo 20.

¹³ Video 2 de la Audiencia Pública del 26 de enero de 2015, alegatos orales presentados por Charles Abbott, minuto 11:40 -12:05.

¹⁴ Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 29 de mayo de 2013, Décimo Séptimo Considerando, Numeral 7, página 212.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

extrajudiciales – y como delito de lesa humanidad (con lo cual, tiene carácter de imprescriptible).

18. En consecuencia, esta Parte reitera que la Corte IDH no puede ejercer su competencia contenciosa para declarar una posible violación a las normas de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por cuanto los hechos involucrados en el presente caso no configuran la comisión de un delito de desaparición forzada sino de Homicidio Calificado, tal como fue tipificado en el proceso penal seguido en contra de Oscar Carrera Gonzáles y otros. En tal sentido, el Estado peruano solicita a la Corte IDH que declare fundada la excepción preliminar en razón de la materia respecto a la aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2. ALEGATOS FINALES DEL ESTADO PERUANO SOBRE PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y REPARACIONES SOLICITADAS

2.1. Precisiones sobre los procesos penales iniciados a fin de determinar la responsabilidad en los hechos sucedidos el 4 de julio de 1991

19. El Estado peruano inicia este análisis recordando que el Juez Vio Grossi preguntó en la Audiencia Pública a los RPV como a la representante de la CIDH: *¿Si están pidiendo que el caso sea tratado por otras instituciones o tribunales o por el Tribunal que actualmente lo tienen bajo conocimiento? ¿Están pidiendo que las investigaciones se aceleren, se mejoren o que cambien las instituciones que lo llevan a cabo? Porque se refieren repito a instituciones imparciales, independientes y competentes ¿No lo son los Tribunales actuales?*¹⁵. Frente a estas preguntas el RPV, Francisco Quintana, señaló que: "(...) no es necesario crear un sistema paralelo pero sí dotar de las garantías necesarias para cumplir con esa exigencia que está marcada en nuestros escritos"¹⁶. Dicho esto, el Juez Vio Grossi indicó lo siguiente: *"Debo entender a su respuesta que los representantes no están colocando en tela de juicio la imparcialidad, la independencia o la competencia de los tribunales internos del Perú?"*¹⁷, a lo que el señor Quintana respondió *"no, con esa generalidad no"*¹⁸.



L. Huerta G.

20. En ese mismo sentido, la representante de la CIDH señaló que: *"Efectivamente no existe una solicitud expresa de la Comisión en el sentido que se cambien a las autoridades que están conociendo los procesos internos sino hacer un pronunciamiento genérico que no corresponde en esta Audiencia sobre la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en el Perú como en todo la Comisión no ha planteado ningún cuestionamiento a la competencia, independencia e imparcialidad y competencia de las*

¹⁵ Video 2 de la Audiencia Pública de fecha 26 de enero de 2015. Pregunta del Juez Vio Grossi, minuto 1:40:30 – 1:41:02.

¹⁶ Ibid. Minutos 1:42:54 – 1:43:06.

¹⁷ Ibid. Minutos 1:43:00 – 1:43:21.

¹⁸ Ibid. Minutos 1:43:23 – 1:43:26.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

autoridades judiciales que han conocido las investigaciones en el fuero ordinario en este caso y efectivamente la recomendación de la Comisión y la solicitud a la Corte va en el sentido del fortalecimiento de las instituciones para superar los problemas que se han identificado hasta ahora, relacionados con la demora, la falta de coordinación, la falta de los medios técnicos para llevar a cabo las investigaciones de manera diligente (...)"¹⁹.

21. Al respecto, el Estado peruano es enfático en señalar sus esfuerzos por evitar la impunidad de los hechos, conforme lo establecido en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, tal como se puede evidenciar a través del proceso penal en sede interna con la sentencia de la Sala Penal Nacional del 9 de febrero de 2012 contra Oscar Alberto Carrera Gonzáles y otros y la Ejecutoria Suprema del 29 de mayo de 2013. En el marco de dicho proceso penal fue condenado el señor Oscar Carrera Gonzáles con una pena privativa de la libertad de veinte (20) años como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de Francisco Hilario Torres; Ramón Hilario Morán; Dionisio Quispe Mallqui; Antonia Hilario Quispe; Magdalena Hilario Quispe; Mercedes Carhuapoma de la Cruz; Dionisia Guillén Rivero; Alex Jorge Hilario; Yesenia Osnayo Hilario; Héctor Hilario Guillén; Miriam Osmayo Hilario; Wilder Hilario Carhuapoma; Raúl Hilario Guillén; Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamaní Vergara.

22. Es preciso indicar, además, que con el fin de evitar la impunidad de los hechos sucedidos el 4 de julio de 1991 en la comunidad campesina "Santa Bárbara", el Consejo Supremo de Justicia Militar expidió la Ejecutoria Suprema del 28 de junio de 2002 (Expediente Nro. 2918-91-IIJJE), la cual consideró lo establecido en la Sentencia de Interpretación de la Corte IDH de fecha 3 de setiembre de 2001 del caso "Barrios Altos" y por la cual se señala que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

23. En tal sentido, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió: "*Declarar NULA en todo sus extremos la Ejecutoria Suprema del dieciséis de junio de mil novecientos novecicinco, que resolvió aplicar el beneficio de Amnistía al Teniente de Infantería del Ejército Peruano en situación de Retiro Javier BENDEZÚ VARGAS, Sub-Oficial de Segunda del Ejército Peruano Fidel Gino EUSEBIO HUAYTALLA, Sub-Oficial de Tercera Ejército Peruano Duilio CHIPANA TARQUI en los seguidos por delito de abuso de autoridad y otros: [disponiendo] que los presentes autos vuelvan al estado procesal anterior a la aplicación del beneficio de amnistía, en ejecución de sentencia al haber quedado sin efectos jurídicos la aplicación de beneficio de amnistía*



¹⁹ Ibid. Minutos 1:43:36 – 1:44:18.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

otorgado al Teniente de Infantería del Ejército Peruano en situación de Retiro Javier BENDEZÚ VARGAS y otros (...)".

24. Se adjunta al presente escrito de alegatos finales la Resolución precitada (Véase Anexo 1) y con ello el Estado peruano cumple con remitir la información solicitada por la Corte IDH como prueba para mejor resolver, mediante el numeral vii) de la Nota CDH-10.932/109, de fecha 5 de febrero de 2015, y en el cual se requiere: *"La Resolución de 28 de junio de 2002 (Exp. 2918-91-IIZJE) del Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante la cual habría declarado nula en todo sus extremos la Ejecutoria Suprema de 16 de junio de 1995"*.

25. Con relación a las sentencias dictadas en sede interna, el Estado peruano, en consonancia con lo señalado por la Corte IDH en diversos casos, considera que *"una sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de reparación para las presuntas víctimas y sus familiares y, a la vez, una manera de contribuir a evitar que se repitan hechos similares"*²⁰. Todo esto, en la medida en que también contribuye en la reconstrucción de la memoria histórica de lo sucedido durante dichos años, dejando constancia de una serie de hechos probados, tal y como sucedió en el presente caso, con relación a la identidad de las víctimas, las circunstancias en las que se dieron los hechos y otros puntos adicionales que fueron indicados en el escrito de contestación del Estado peruano.

2.1.1. Proceso penal seguido contra Javier Bendezú y otros por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en agravio de 15 personas de la comunidad campesina Santa Bárbara

2.1.1.1. Sentencia de la Sala Penal Nacional del 9 de febrero de 2012

26. La Sala Penal Nacional expidió dicha sentencia señalando los hechos probados como un delito de Homicidio Calificado por ferocidad, gran crueldad y alevosía ²¹, considerándolo como uno de lesa humanidad debido a la forma y circunstancia que se planificó y ejecutó en Plan "Apolonia" y enmarcando los hechos como parte de un ataque generalizado pues se victimó a toda la población de Rodeopampa sin hacer distinción de niños, ancianos y mujeres²².

²⁰ Masacres de Ituango vs. Colombia, 2006 Sentencia del 1 de julio del 2006, Serie C, No. 148, párr.80, Caso Baldeón García vs, Perú. Sentencia del 6 de abril del 2006, Serie C Nro. 147, párr. 56; y Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69.

²¹ Cabe señalar que en la desvinculación de la acusación, expresamente menciona el Fiscal que solo se desvincula de la calificación legal del delito de genocidio pero mantiene la inmutabilidad del hecho, el cual debe ser considerado bajo la nueva calificación de Homicidio Calificado, con las agravantes de ferocidad y gran crueldad, tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 108 del Código Penal. De otro lado señala que, debe considerarse el delito objeto de la nueva calificación como de lesa humanidad.

²² Sentencia de la Sala Penal Nacional del 9 de febrero de 2012, páginas 173 y 174.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

27. Cabe precisar que, considerando las circunstancias especiales del caso, incluso el representante del Ministerio Público calificó los hechos como un ilícito que constituía un delito de lesa humanidad puesto que, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional, un delito constituye crimen de Lesa Humanidad: "a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad, lo que se ha producido en este caso; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático, respecto a la cual se ha señalado que de acuerdo a lo que se ha establecido y estudiado ampliamente por el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, este acto se produjo en el marco de la violación de derechos humanos; c) cuando responde a una política, no necesariamente formalmente declarada, promovida o consentida por el Estado, respecto a lo cual considera que no es necesario que esa política haya sido formalmente declarada, basta con establecer que existió cierta aquiescencia del Estado".²³

28. La Sala Penal Nacional concluyó que la conducta probada de Oscar Alberto Carrera Gonzáles (uno de los encausados incluidos en el proceso penal) se encuadraba en el tipo penal del delito de Homicidio Calificado con las agravantes de ferocidad, gran crueldad y alevosía, previsto y penado en el artículo 180 incisos 1° y 3° del Código Penal, vigente a la fecha de perpetrado el delito; interviniendo en calidad de cómplice secundario, habiendo obrado con dolo. En tal sentido, la Sala Penal Nacional emitió el siguiente Fallo:

1° DECLARARON FUNDADA DE OFICIO la prescripción de la acción penal a favor de los acusados Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por la presunta comisión del delito Robo Agravado, previsto y penado en los artículo 188° y 189°, incisos 1), 3), 4) y 5), del Código Penal Primigenio.

2° DECLARARON FUNDADA DE OFICIO la prescripción de la acción penal a favor de los acusados Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Dermis Wilfredo Pacheco Zambrano por la presunta comisión del delito de daños, previsto y penado en el artículo 206°, inciso 3), del Código Penal Primigenio.

3° DECLARARON FUNDADA DE OFICIO la prescripción de la acción penal a favor de los acusados Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarqui, Fidel Gino Eusebio Huaytalla y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia, previsto y penado en los artículos 405° y 407° del Código Penal Primigenio.



²³ Sentencia de la Sala Penal Nacional, de fecha 9 de febrero de 2012, Cuarto Considerando relativo la "Requisitoria, Alegatos y Defensa material", página 98.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

4° DECLARARON FUNDADA DE OFICIO la prescripción de la acción penal a favor de Fidel Gino Eusebio Huaytalla, por la presunta comisión del delito Abuso de Autoridad, previsto y penado en el artículo 376° del Código Penal Primigenio.

5° ABSOLVIERON a Javier Bendezi Vargas, Duilio Chipana Tarqui y Fidel Gino Eusebio Huaytalla, de la acusación fiscal por el delito de Violación de la Libertad Sexual en agravio de Isabel Quispe Hilario, previsto y penado en el artículo 170° del Código Penal Primigenio.

6° ABSOLVIERON a FIDEL GINO EUSEBIO HUAYTALLA y DUILIO CHIPANA TARQUI, de la acusación fiscal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado, previsto y penado en el artículo 108° inciso 1° y 3° del Código Penal Primigenio, en agravio de Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisio Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma De La Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Mirian Osnayo Hilario, Wilder Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamani Vergara.

7° CONDENARON A OSCAR ALBERTO CARRERA GONZALES como cómplice secundario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, Homicidio Calificado, previsto y penado en el artículo 108° inciso 1° y 3° del Código Penal Primigenio, en agravio de Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisio Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma De La Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Mirian Osnayo Hilario, Wilder Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo Hilario y Elihoref Huamani Vergara, y como tal le **IMPUSIERON NUEVE (09)** años de pena privativa de libertad, que con descuento de carcelería que sufrió desde 30 de junio de dos mil siete hasta el veinticinco de junio de dos mil diez, vencerá el 03 de febrero de 2018, **FIJARON** en veinticinco mil (25.000) nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el encausado a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados; solidariamente con los responsables del hecho punible, dejando a salvo el derecho de los familiares de los agraviados de solicitar indemnización contra el tercero civilmente responsable y **DISPUSIERON** su internamiento en el establecimiento penitenciario que corresponda.



8° RESERVARON el juzgamiento del reo ausente Javier Bendezu Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano; y en consecuencia ordenaron su inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional, así como el impedimento de salida del país, oficiándose a la División de Requisitorias de la Policía Nacional y a la Oficina Central Nacional- Lima INTERPOL.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

9º DISPUSIERON la remisión de copias certificadas de la presente causa al Ministerio Público a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones en relación de Ricardo Caro Díaz, Fernando Lizarzaburo Corte, Alfredo Corzo Fernández y Jesús Rodríguez Franco, y Romualdo Segura Pérez.

2.1.1.2 Interposición de Recurso de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia y Emisión del Dictamen Nro. 312-2013 de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal del 14 de febrero de 2013

29. Posteriormente, mediante Resolución de fecha 16 de abril de 2012 (véase anexo 2), se concedió el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del 9 de febrero de 2012 de la Sala Penal Nacional, en el extremo que condena a Oscar Alberto Carrera Gonzáles, elevándose los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República. Dicho recurso también interpuesto por el imputado Oscar Carrera Gonzáles.

30. La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal del Ministerio Público fundamentó su recurso de nulidad indicando que discrepaba del criterio de la Sala Superior pues no había considerado que la contribución y participación de Oscar Carrera Gonzáles en estos hechos fue decisiva, pues como Jefe de la Patrulla de reconocimiento era el tercero al mando y participó en la intervención a las víctimas, conociendo que se les conduciría hacia la bocamina donde se les dio muerte, colaborando con amarrarlos e incluso estuvo presente en la ejecución, por lo cual le alcanza responsabilidad en grado de cómplice primario. Asimismo, el Fiscal Supremo señaló que dicho agente participó en la fase preparatoria y ejecutiva, con un aporte preponderante e imprescindible. También indicó el Fiscal que la pena impuesta a Oscar Alberto Carrera Gonzáles era benigna, por lo que no podría beneficiarse con una sanción penal por debajo del mínimo legal, más aún si negó su participación en los hechos e incluso negó haber estado en el escenario de los hechos, por lo que no se configuró la confesión sincera y, además, no concurrió alguna condición que pueda ser calificada como eximente imperfecta para atribuirle responsabilidad penal atenuada.²⁴



31. En ese sentido, la Opinión Fiscal fue declarar Haber Nulidad en parte de la sentencia del 9 de febrero de 2012 en el extremo que condenó a Oscar Alberto Carrera Gonzáles como cómplice secundario del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado en agravio de las quince (15) personas fallecidas de la Comunidad Campesina Santa Bárbara y por el que lo condenaron a nueve (9) años de pena privativa de libertad y Reformándola solicitó se le condene como Cómplice Primario y como tal se le imponga veinte (20) años de pena privativa de libertad y efectiva.

²⁴ Dictamen N° 312-2013 de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal de fecha 14 de febrero de 2013, Fundamentos Impugnatorios de la Fiscalía Superior, páginas 4 y 5.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2.1.1.3 *Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de mayo de 2013*

32. La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de nulidad interpuesto con la emisión de su sentencia de fecha 29 de mayo de 2013 y por la cual declaró haber nulidad en la sentencia del 9 de febrero de 2012 en el extremo que condenó a Oscar Alberto Carrera Gonzáles, y reformándola lo condenó como cómplice primario del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado en agravio de Francisco Hilario Torres y otros; asimismo, dispuso haber nulidad respecto de la pena privativa de libertad y reformándola impusieron veinte (20) años de pena privativa de la libertad.

33. La referida Sala fundamentó su decisión, entre otros asuntos, señalando que el accionar de Oscar Alberto Carrera Gonzáles fue trascendental en la ejecución del delito e incluso, al momento de la matanza en Rodeopampa, actuó como Segundo al mando de la patrulla – y no como Tercero de acuerdo a su cargo- pues no se encontraba en el lugar el Sub Oficial Chipana Tarqui, por lo que dio las órdenes de incendiar las chozas existentes en el lugar para favorecer el posterior aniquilamiento de las víctimas. Asimismo, indicó que al momento de la incursión en Rodeopampa y la detención de las víctimas, tuvo el mando de la tropa, por lo que se concluye que el procesado estuvo conforme con las acciones desplegadas por los otros agentes militares (lo cual coincidió con lo declarado en el proceso penal por otros efectivos militares y que además señalaron haberse opuesto a dichas acciones y alejarse del lugar de los hechos), contrariamente a lo que él mismo manifestó durante el desarrollo del proceso.²⁵

34. La Sala Penal Transitoria determinó que la actuación del encausado Oscar Alberto Carrera Gonzáles no resultó accesoria, secundaria o innecesaria, al determinarse según el cauce de los hechos que tuvo una intervención trascendental, en la que sin llegar a detentar el dominio del hecho, contribuyó categóricamente en la ejecución del resultado final.

35. Mediante Resolución de la Sala Penal Nacional de fecha 23 de octubre de 2013, en acatamiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, declaró haber nulidad en los extremos ya indicados; observándose que con relación a la pena privativa de libertad interpuesta [veinte (20) años] con el descuento de carcelería que Oscar Carrera Gonzáles sufrió desde el 30 de junio de 2007 hasta el 25 de junio del 2010, vencerá el 3 de febrero del 2029, ordenándose además formar el cuaderno de Ejecución de Sentencia respecto al condenado.



²⁵ Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 29 de mayo de 2013, numeral 7.6.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2.1.1.4 Acciones emprendidas para la captura de los encausados en condición de prófugos

36. Con el contenido del presente acápite, el Estado peruano remite la información solicitada por la Corte IDH, como prueba para mejor resolver, mediante Nota CDH-10.932/109, de fecha 5 de febrero de 2015, en cuyo numeral v) se requiere "información actualizada sobre las gestiones que ha realizado a fin de localizar y capturar a los señores Javier Bendezú Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano".

a) Información proporcionada por la Oficina Central Nacional de la INTERPOL-LIMA

37. Por Oficio Nro. 5030-2015-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-L-DIVIPVCS el Director de la Oficina Central Nacional INTERPOL – LIMA de fecha 13 de febrero de 2015, remite el Informe Nro. 02-2015-DIRASINT-PNP-DIVIPVCS (véase anexo 3) relacionado con las gestiones realizadas sobre la localización y captura a nivel internacional de los procesados Javier Bendezú Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano. En ese sentido informaron los asuntos que se señalan a continuación:

- Mediante Oficio N° 42-06-SPN del 17 de diciembre de 2009, la Sala Penal Nacional solicitó la ubicación y captura a nivel internacional de los procesados Javier Bendezú Vargas (49 años) y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano (44 años), requeridos por el Delito Contra la Humanidad –Genocidio y otros.
- Con el Oficio N° 2276-2010-DGPNP/OCN-INTERPOL-L-DIVIPVCS (Exp. N° 65784-6), de fecha 6 de febrero de 2010, se comunicó al Presidente de la Sala Penal Nacional sobre el cumplimiento de la difusión de las órdenes de ubicación y captura a nivel internacional de los procesados antes mencionados, siendo dichas órdenes recepcionadas y activadas por la Secretaría General con sede en Lyon Francia, las cuales fueron transmitidas a ciento noventa (190) países a nivel mundial.
- Mediante Oficio N° 4940-2011-DGPNP/OCN-INTERPOL-LIMA/ DIVIPVCS del 23 de marzo de 2011, se comunicó a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, sobre la posible ubicación del ciudadano peruano Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano. Así, a través del Mensaje CR-4398 de fecha 12 de octubre de 2011, la OCN-INTERPOL- Buenos Aires- Argentina, comunicó que conforme a sus últimas investigaciones se obtuvo información de que el procesado ciudadano peruano Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano estaría viviendo en los Estados Unidos juntamente con su hermana Marta Corola Cortez Cuba.
- Con el Oficio N° 8591-2011-DGPNP/OCN-INTERPOL-DIVIPVCS, del 17 de octubre de 2011, se consultó a la OCN-INTERPOL-Washington si el ciudadano peruano antes mencionado era susceptible de ser ubicado en ese país. Así, a



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

través del Mensaje N° 2010411170MKS, de fecha 20 de setiembre de 2012, la OCN-INTERPOL-Washington, comunicó que existe coincidencia con un sujeto con el nombre y fecha de nacimiento del procesado Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano y solicitó la remisión de documentos de identificación así como fotos. Mediante Oficio N° 17557-2012-DIRASINTPNP/OCN-INTERPOL-DIVIPVCS de fecha 24 de setiembre de 2012, se comunicó a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación la remisión de dicho Mensaje.

- Asimismo, mediante Mensaje N° 20100411170/MKS de la OCN-INTERPOL Washington, de fecha 21 de setiembre de 2012, se solicitó que se informe si se remitió los documentos apropiados para el arresto provisional del procesado Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano.
- Con fecha 3 de octubre de 2012, la Sala Penal Nacional dispone reiterar las órdenes de captura a nivel internacional del procesado Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano. Mediante Oficio N° 633-2013-MP-FN-UCJIE, de fecha 1 de febrero de 2013, la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, comunicó que la Sala Penal Nacional envió una copia certificada de la Resolución antes mencionada y por la cual se resuelve solicitar a las autoridades de los Estados Unidos de América la detención preventiva del ciudadano Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano.
- Mediante Oficio N° 3670-2013-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-LIMA /DIVIPVCS de fecha 28 de febrero de 2013, se remitió a la Sala Penal Nacional información relacionada al paradero del ciudadano peruano Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano, el cual se encontraría en los Estados Unidos.
- Asimismo mediante Oficio N° 00042-2006-SP de fecha 19 de julio de 2013, la Sala Penal Nacional solicitó a la INTERPOL-LIMA que se informe el actual paradero del procesado antes mencionado. Así, mediante Mensaje N° 6408-2013-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-LIMA-DIVIPVCS, de fecha 27 de julio de 2013, se solicitó a la OCN-INTERPOL Washington si el procesado referido se encontraba detenido en ese país, sin contar con una respuesta hasta la fecha.
- Mediante Oficio N° 42-06-0-SP de fecha 23 de octubre de 2014, la Sala Penal Nacional dispone dejar sin efecto las órdenes de captura a nivel internacional de los procesados Javier Bendezu Vargas y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano por la presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado. Asimismo, mediante Oficio N° 42-06-0-SP de fecha 23 de octubre de 2014, la Sala Penal Nacional dispuso la orden de captura a nivel internacional del procesado ciudadano peruano Javier Bendezu Vargas, por el Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- Mediante Mensaje N° 1454-2015-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL de fecha 13 de febrero de 2015, se solicitó a la OCN-INTERPOL- Washington que se informe con carácter de Muy Urgente, sobre la situación jurídica del procesado ciudadano peruano Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano. Cabe señalar que la notificación roja brinda garantías de que se solicitará la extradición al ser detenida la persona de conformidad con la legislación nacional aplicable y con los tratados bilaterales y multilaterales pertinentes.

b) Información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia de la Policía Nacional del Perú

38. Mediante Oficio N° 44-2015-DIREICAJ-DIRAP JUS-DIVPOJUD/DEPCAP, del 13 de febrero de 2015, la Dirección de Apoyo a la Justicia – División de la Policía Judicial - Dirección Ejecutiva de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia remite el Informe N° 23-2015-DIREICAJ-DIRAPJUS-DIVPOJUD/DEPCAP (véase anexo 4) sobre el avance de diligencias efectuadas para la ubicación y captura de Javier Bendezú Vargas y Dennis Pacheco Zambrano, solicitada por la Sala Penal Nacional de Lima por el Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado. Dicho informe precitado señala lo siguiente:

- a) Respecto a Javier BENDEZÚ VARGAS Registra en el sistema de ESINPOL: captura Vigente para el Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Calificado en agravio de Francisco Hilario Torres y otros. Asimismo, se indican los siguientes datos:
 - Realizada la Consulta en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) se obtuvo la siguiente dirección de Javier Bendezú Vargas: [REDACTED]
 - Resultado negativo de la consulta de acreditación en ESSALUD.
 - Resultado negativo para el Banco de Datos Vehicular de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).
 - Realizada el sistema de consulta del Registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria se obtuvo la dirección [REDACTED]
 - Resultado negativo para las páginas en blanco de telefonía.
 - Resultado negativo en la búsqueda de Reporte Migratorio a la Oficina de Información de la Región Policial Lima de la Dirección Ejecutiva de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- Cabe señalar que el personal del Departamento de Capturas de la División de Policía Judicial (DEPCAP) optó por realizar el control de vigilancia y seguimiento de las direcciones obtenidas por el mandato judicial emitido por la Sala Penal Nacional de Lima. Al respecto, se ubicó la residencia de la persona en mención, asimismo se estableció inopinadas vigilancias alrededor del domicilio a fin de pasar desapercibidos por el lugar pudiendo constatar en horas de la mañana, tarde y noche que dicha persona no transitaba por el referido lugar. Se presume que se ha retirado de dicho inmueble hace un buen tiempo. Se tiene información de que aún viven familiares en dicho inmueble.
- Señala la Dirección de Apoyo a la Justicia del Departamento de Captura de la División de Policía Judicial que se realizaron diversas entrevistas con moradores aledaños recogiendo como información que hace un buen tiempo dicha persona se habría ido al extranjero, motivo por el cual se cursó un oficio a la Oficina de Información de la Región Policial Lima de la Dirección Ejecutiva de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia, solicitando el movimiento migratorio del cual no se encontró registros de viajes. Indican que a fin de continuar con las diligencias se continúa con el control de vigilancia y seguimiento por el lugar ya indicado. Para ello se sigue recurriendo a diferentes sistemas web para su búsqueda a fin de obtener algún registro y resultado positivo.
- Concluyen que pese a las diligencias efectuadas no ha sido posible la ubicación y captura de la persona de Javier Bendezú Vargas y que se seguirá con las diligencias a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por la Sala penal Nacional.



- b) Respecto a Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano registra en el sistema de ESINPOL: captura suspendido por el delito de genocidio.

2.1.1.5. *Respecto a la remisión de actuados al Ministerio Público para posible investigación de Ricardo Caro Díaz y otros*

39. Mediante Resolución de fecha 2 de diciembre de 2014 (véase anexo 5), el Secretario de la Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional dispone remitir las copias certificadas de las principales piezas procesales del proceso penal 42-06-o-SP a la Fiscalía Supraprovincial de Turno, pues conforme a la sentencia de fecha 9 de febrero de 2012 se ordenó tal remisión al Ministerio Público a efectos que proceda conforme a sus atribuciones con relación a Ricardo Caro Díaz, Fernando Lizárburo Córtez, Alfredo Corzo Fernández y Jesús Rodríguez Franco y Romualdo Segura Pérez, en tanto consideró que surgió nuevos elementos que permitirían dilucidar una probable responsabilidad.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

40. Mediante el Oficio N° 42-06-10-SP, de fecha 7 de enero de 2015 (véase anexo 6), cursado por el Secretario de la Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional y dirigido al Coordinador de las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalía Supraprovinciales se cumplió con remitir las copias certificadas a la Fiscalía Supraprovincial de turno correspondiente.

2.1.2. Proceso penal seguido contra Fidel Breña Palante por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, con la agravante de ferocidad de gran crueldad en un contexto de lesa humanidad, en agravio de 15 personas de la comunidad campesina Santa Bárbara

41. Con el contenido del presente acápite, el Estado peruano remite la información solicitada por la Corte IDH, como prueba para mejor resolver, mediante Nota CDH-10.932/109, de fecha 5 de febrero de 2015, en cuyo numeral iv) se *requiere "información actualizada respecto de los eventuales procesos existentes respecto a (...) Simón Fidel Breña Palante"*.

2.1.2.1 Denuncia penal contra Simón Fidel Breña Palante de febrero de 2011

42. En el mes de febrero del año 2011 la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Huancavelica formalizó Denuncia Penal N° 02-2011 contra Simón Fidel Breña Palante (véase anexo 7) como presunto autor de la comisión del delito Contra la Humanidad, en la modalidad de Genocidio tipificado en el artículo 129° inciso 1° del Código Penal (Decreto Legislativo N° 635 que entró en vigencia el 26 de abril de 1996), en agravio de Antonia Hilario Quispe, Edith Osnayo Hilario, Yecenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Dionisia Quispe Mallqui, Francisco Hilario Torres, Magdalena Hilario Quispe, Ramón Hilario Morán, Dionisia Guillén Riveros, Héctor Hilario Guillén, Alex Jorge Hilario, Mercedes Carhuapoma De la Cruz, Raúl Hilario Guillén, Wilmer Hilario Carhuapoma y Elihoref Huamaní Vergara, y que reprimía tal delito con pena privativa de la libertad no menor de veinte (20) años.



43. En la referida denuncia el Fiscal Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Huancavelica concluyó que los hechos materia de denuncia se encontraban subsumidos en la norma penal invocada, toda vez que la intención del denunciado era *"(...) la destrucción total o parcial de un grupo social constituido por varias familias y vecinos de la estancia "Rodeopampa" que poseían un factor común que los unificaba, tales como la raza, la etnia, quienes tenían su forma de vida constituidas cuya tradición era prolongar sus costumbres que de generación en generación se venía transmitiendo; (...) en la creencia que todos en este poblado pertenecían a la agrupación subversiva de "Sendero Luminoso", a cuyo lugar los efectivos del Ejército peruano le habían denominado "Base Senderista de Apolonia", ya que según sus informantes les habían indicado que así era conocido este lugar, y por ende en la*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

opinión que dicho lugar constituía una base senderista, se realizó el operativo al cual denominaron "Apolonia" (...)"²⁶.

2.1.2.2 Auto de Apertura de Instrucción del 1 de agosto de 2011

44. Mediante Auto de Apertura de Instrucción de fecha 1 de agosto de 2011 (véase anexo 8), el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Suprema de Justicia abrió instrucción contra Simón Fidel Breña Palante por el delito Contra la Humanidad, en la modalidad de Genocidio, advirtiéndose que la imputación en su contra consiste en haber ejecutado, por orden del Teniente Javier Bendezú Vargas, a quince (15) pobladores de Rodeopampa, sector perteneciente a la Comunidad de Santa Bárbara, provincia y Departamento de Huancavelica.

45. Dicho Juzgado señaló que, de acuerdo a los términos de la denuncia fiscal, existieron suficientes elementos de prueba que vinculan al denunciado como presunto autor del delito de Contra la Humanidad, en la modalidad de Genocidio, en calidad de autor de la comisión de dicho delito de contra de quince (15) personas de la Comunidad Campesina "Santa Bárbara", por lo que decidió abrir instrucción y dictar mandato de detención contra Simón Fidel Breña Palante, señalándose además la actuación de varias diligencias judiciales.

2.1.2.3 Declaración Instructiva de Simón Breña Palante

46. Simón Fidel Breña Palante declaró los días 27 de octubre de 2011, el 30 de noviembre de 2011 y el 11 de enero de 2012 con relación a los hechos que el Ministerio Público señaló (véase anexo 9).

2.1.2.4 Dictamen Acusatorio N° 75-2012-3FSPN-MP-FN del 17 de agosto de 2012

47. El Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional en su dictamen acusatorio (véase anexo 10) adecuó la calificación jurídica del auto de procesamiento y en tal virtud tipificó los hechos como delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado con las agravantes de ferocidad con gran crueldad, en un contexto de lesa humanidad, por lo cual no existe causa de extinción de la acción penal.

48. Dicha adecuación la hizo conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N°. 04-2007/CJ-116 por el cual se señala que la tipificación del hecho punible puede ser modificada con la única exigencia de no incorporar hechos nuevos o genere indefensión al procesado con la nueva calificación jurídica; lo que lo llevó a plantear la tesis de la "desvinculación" sin conllevar a una mutación sustancial de los hechos, respetándose así el principio de contradicción y derecho de defensa y garantizándose el principio de correlación entre la acusación y sentencia.

²⁶ Denuncia Penal N° 02-2011, febrero de 2011, emitida por el Fiscal Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Huancavelica, numeral V – Conclusión.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

49. Cabe señalar que los hechos de la instrucción ya habían sido materia de procesamiento y juzgamiento contra uno de los miembros del Ejército Peruano que también conformaba la patrulla "Escorpio", Oscar Alberto Carrera Gonzáles, sobre quien ya había recaído sentencia condenatoria de fecha 9 de febrero de 2012, expedida por la Sala Penal Nacional, en calidad de cómplice secundario del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud-Homicidio Calificado, previsto y penado en el artículo 108° inciso 1° y 3° del Código Penal (Decreto Legislativo N° 635) en agravio de quince (15) personas de la comunidad campesina Santa Bárbara.

50. De esta manera, la Fiscalía Superior fue de la opinión que procedía adecuar la calificación del Auto de Apertura de Instrucción, de fecha 1 de agosto de 2011, para efectos de considerarse a Simón Fidel Breña Palante como acusado de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado con las agravantes de ferocidad con gran crueldad, en un contexto de lesa humanidad por lo que el Fiscal Superior se pronunció a que hay mérito a pasar a Juicio Oral, formulando la respectiva acusación y solicitando se le imponga la pena de veinticinco (25) años de pena privativa de libertad debiendo pagar cincuenta mil nuevos soles (s/.50,000) por concepto de reparación civil a favor de los familiares directos de los agraviados.

2.1.2.5 Dictamen N° 94-2012-3FSPN-MP-FN del 26 de setiembre de 2012

51. En el dictamen antes mencionado (véase anexo 11), el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional hizo referencia a un pedido de Corte de Secuela presentado por la defensa del procesado Simón Fidel Breña Palante, por el cual se indicó que a la fecha de los hechos materia de instrucción, esto es el 4 de julio de 1991, no tenía la mayoría de edad, pues tenía 17 años, 10 meses, 22 días. Ante ello, en el dictamen precitado el referido Fiscal fue de la opinión que lo solicitado por la defensa del procesado sea resuelto en el juicio oral.

2.1.2.6 Resolución de la Sala Penal Nacional de fecha 22 de febrero de 2013: Corte de Secuela de proceso

52. Conforme se señala en la Resolución del 22 de febrero de 2013²⁷, en la sesión de audiencia de fecha 14 de febrero de 2013, la defensa de Simón Fidel Breña Palante sustentó su pedido de Corte de Secuela con la finalidad que su defendido sea puesto en libertad y se considere su condición de menor de edad al momento en que ocurrieron los hechos. Entre las pruebas que presentó, se incluyó una Resolución del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que avala, en mérito a una partida de bautismo, que no nació el 13 de agosto de 1972 sino el 13 de agosto de 1973.

53. En base a ello, el Relator de la Sala Penal Nacional señaló que existen discrepancias sobre la fecha de su nacimiento, pues cuando fue capturado, dicho procesado en su manifestación y en su inductiva indicó que nació en el 18 de agosto de

²⁷ Ver Anexo 28 del Escrito de Contestación del Estado peruano del 16 de abril de 2014.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

1972. Asimismo, en sus antecedentes penales y en su Libreta Militar se consigna que nació el 13 de agosto de 1972.

54. Por otro lado, según lo mencionado en la Resolución precitada, la defensa del acusado presentó una serie de documentos tales como la Resolución de Gobernación (mediante la cual Breña Palante es nombrado Teniente Gobernador) en la que se aprecia que nació el 13 de agosto de 1972 y un carnet de Rondero Activo del Comité Central de Autodefensa y Desarrollo de la provincia de Satipo. Asimismo, presentó una partida de matrimonio civil, expedida por la Municipalidad Distrital de Río Negro, situada en la Provincia de Satipo, la cual tiene como fecha de inscripción el 6 de junio de 1996. La Sala Penal Nacional menciona, en su Resolución, que en la referida partida de matrimonio se registra que Breña Palante tiene 24 años de edad, observándose que no habría nacido el 13 de agosto de 1972 ni el 13 de agosto de 1973, sino mucho antes; por lo que indica que no existiría una fecha cierta de su nacimiento.²⁸ Más aún, la Sala Penal Nacional señaló que al iniciar los trámites ante el RENIEC, Breña Palante presentó una partida de bautismo que indicaba que nació en agosto de 1973, con lo cual dicha persona inicia un proceso administrativo regular y obtiene por primera vez su partida de nacimiento en la que se rectifica la fecha en la que nació al 13 de agosto de 1973.²⁹

55. La Sala Penal Nacional señala que el RENIEC es un organismo autónomo constitucionalmente creado para otorgar este tipo de documentos mediante los procedimientos respectivos, con lo cual sus actos administrativos gozan de un respaldo constitucional. En el caso de Simón Fidel Breña Palante no obra resolución judicial que contradiga la Resolución N° 283-2005-JR7-RENIEC/AYACUCHO, por la cual se rectifica la fecha de su nacimiento en la partida correspondiente, constituyendo ésta un documento público y válido que no ha sido cuestionado por la autoridad competente. Por tanto, declaró procedente el Corte de Secuela del Proceso Penal seguido contra Simón Fidel Breña Palante y se dispuso su libertad.

56. Sin embargo, la Sala Penal Nacional señaló que no se había generado la convicción suficiente respecto a la fecha del nacimiento de Simón Fidel Breña Palante pues no hay coherencia entre los documentos presentados con las propias declaraciones del recurrente, observándose que hasta antes que se le expida su partida de nacimiento éste mencionó que nació el 13 de agosto de 1972. Así, al advertirse estas situaciones contradictorias y considerando lo solicitado por el Ministerio Público, se estimó que tales hechos debieran ser objeto de investigación a efectos de descartar un posible ilícito penal por presunto delito contra la Fe Pública, por lo que la Sala Penal Nacional dispuso remitir a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Lima copias certificadas de los documentos señalados por el Ministerio Público a fin de iniciar las investigaciones correspondientes y examinar si esta inscripción fue lícita o se vulneró el principio de la veracidad administrativa. En tal sentido, se archivó provisionalmente el proceso contra



²⁸ Resolución emitida por la Sala Penal Nacional, de fecha 22 de febrero de 2013, sobre Corte de Secuela de Proceso. Tercer considerando: 3.1 y 3.2. Página 3.

²⁹ Ibidem.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Simón Fidel Breña Palante condicionado a los resultados de la investigación que se ordenó efectuar.

57. Mediante Resolución del 18 de marzo de 2013 (véase anexo 12), la Sala Penal Nacional declaró consentida la Resolución del 22 de febrero de 2013, por cuanto no fue materia de impugnación por los sujetos procesales. En consecuencia se dispuso anular los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado contra Simón Fidel Breña Palante, debiendo además dejarse sin efecto las órdenes de captura e impedimento de salida del país.

58. Asimismo, con fecha 9 de abril de 2013, la Sala Penal Nacional mediante Oficio N° 196-2011-O-JR indica que, en atención a lo dispuesto por Resolución del 18 de marzo de 2013, se remiten al Juzgado de Familia de turno de la Corte Superior de Justicia del Callao copias certificadas de las piezas procesales que guardan relación con la Causa Penal N° 196-2011-O-JR que se siguió contra Simón Fidel Breña Palante por el delito de Homicidio Calificado en agravio de Antonia Hilario Quispe y otros. Asimismo, mediante Oficio N° 196-2011-O-JR del 9 de abril de 2013, se remiten copias certificadas al Fiscal Provincial Penal de Turno de Lima.

2.1.2.7 Investigación por la presunta comisión del delito Contra la fe Pública – Falsificación de Documentos

59. Mediante Oficio N° 1056-2014-FSPNC-MP-FN del 30 de junio de 2014, el Fiscal Superior Titular y Coordinador de las Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales informó que la Cuadragésima Primera Fiscalía Penal de Lima abrió una investigación (Número de ingreso N° 122-2013) contra Simón Fidel Breña Palante por la presunta comisión del delito Contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos. Asimismo, informó que mediante Resolución de fecha 21 de febrero de 2014 (véase anexo 13), la Fiscal Adjunta Provincial Titular en lo Penal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Penal de Lima, derivó los actuados a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica por considerar que la mencionada Fiscalía resulta incompetente para avocarse a la investigación preliminar, advirtiéndose que los hechos se habrían producido en Huancavelica. Esta es la información con la que cuenta el Estado peruano.

2.1.3 Corte Secuela del Proceso penal seguido contra Carlos Manuel Prado Chinchay

60. De acuerdo a lo informado en el Escrito de Contestación del Estado, por Resolución expedida por la Sala Penal Nacional de fecha 18 de diciembre del 2006 se declaró el Corte de Secuela del proceso a favor del acusado Carlos Manuel Prado Chinchay, al comprobarse su minoría de edad³⁰. Debe precisarse que la referida

³⁰ Sentencia de la Sala Penal Nacional de fecha 9 de febrero de 2012, numeral 6) del título I) Antecedentes Procesales, página 7; ver también las citas de las páginas 131 y 132 de la referida sentencia. Es preciso señalar que el Auto de fecha 18 de diciembre de 2006 fue presentado como Anexo 18 del Escrito de Contestación del Estado peruano.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Resolución de la Sala Penal Nacional afirma que los hechos imputados a Carlos Manuel Prado Chinchay habrían ocurrido el 4 de julio de 1991, fecha en la que, según su partida de nacimiento y corroborado con la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, habría tenido diecisiete años (17), razón por la cual se declaró procedente el corte de proceso requerido por la defensa de dicha persona, se dispuso su libertad inmediata así como la anulación de los antecedentes generados en su contra derivados de dicho proceso. En tal sentido, y de acuerdo a la información recibida, actualmente el señor Carlos Manuel Prado Chinchay no se encuentra inmerso en ninguna investigación ni proceso penal relativo a los hechos que son materia del presente caso.

61. Con lo indicado en el párrafo anterior, el Estado peruano cumple con brindar la información solicitada por la Corte IDH, como prueba para mejor resolver, mediante Nota CDH-10.932/109, de fecha 5 de febrero de 2015, en cuyo numeral iv) se *requiere "información actualizada respecto de los eventuales procesos existentes respecto a Carlos Manuel Prado Chinchay (...)"*.

2.2 Aplicación del principio de complementariedad del sistema interamericano en el presente caso

62. El presente caso presenta una particularidad especial en tanto ya existe un pronunciamiento judicial de carácter definitivo con relación a los hechos ocurridos en la Comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991 y que son los mismos que han sido sometidos para conocimiento de la Corte IDH. Tal como se ha sostenido en el escrito de contestación y los alegatos orales durante la audiencia pública realizada el 27 de enero de 2015, el Estado peruano enfatiza que es indispensable considerar y respetar el principio de subsidiariedad o complementariedad del sistema interamericano de protección de derechos humanos; resaltándose, además, que este principio resulta primordial en tanto guía el funcionamiento y el accionar de dicho sistema supranacional en su conjunto.

63. Esta Parte invoca la observancia y respeto de este principio para la correspondiente resolución de este caso, siguiendo la misma línea de lo sostenido en la jurisprudencia constante de la propia Corte IDH. Así, dicho Tribunal:

"136. (...) ya expresó que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos "consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren" y que "si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en la que los órganos principales son la Comisión y esta Corte". Así mismo este Tribunal también indicó que "cuando una cuestión ha sido resuelta



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su 'aprobación' o 'confirmación'"³¹.

137. Por tanto, la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad (o subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". De tal manera, el Estado "es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos"³². El referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa" [el resaltado es nuestro].

64. En tal sentido, queda claro que son los Estados los llamados a atender y resolver a través de sus mecanismos internos aquellas situaciones en las cuales se haya presentado un eventual vulneración de derechos, dándosele la oportunidad de solucionar tal asunto a nivel nacional; es únicamente cuando ello no sucede que un Estado podría ser denunciado ante instancias supranacionales.

65. En este caso concreto, tal como se ha señalado y es de conocimiento de la Corte IDH, los hechos referidos a la ejecución extrajudicial de quince (15) personas de la Comunidad de Santa Bárbara que fueron sometidos por la CIDH y que fueron incluidos en su Informe de Fondo fueron objeto investigación, proceso, sanción y determinación de una reparación por parte de las autoridades jurisdiccionales nacionales a través de la sentencia emitida por la Sala Penal Nacional de fecha 9 de febrero de 2012 y la Ejecutoria Suprema de fecha 29 de mayo de 2013, lo cual constituye una decisión interna definitiva con carácter de cosa juzgada y de obligatorio cumplimiento.



³¹ Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 33.

³² Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, párrafo 66, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrafo 142.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

66. Seguidamente se desarrollará y complementará lo afirmado en el escrito de contestación con relación a dos puntos específicos enfocados y vinculados a la aplicación del principio de complementariedad del sistema interamericano en lo que al caso concreto se refiere, y a partir de lo cual se sustentará los demás asuntos que forman parte de los alegatos finales escritos del Estado peruano así como la posición general adoptada en este caso. En tal virtud, se analizará lo concerniente a la calificación jurídica de los hechos así como los alcances del reconocimiento y la determinación de la eventual responsabilidad internacional del Estado peruano con relación al Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara.

2.2.1. *Reiteración sobre la calificación jurídica de los hechos como ejecuciones extrajudiciales en observancia a lo establecido por los órganos jurisdiccionales nacionales*

67. Previamente, cabe señalar que este acápite guarda relación con la excepción *ratione materiae* deducida por el Estado peruano sobre la no aplicación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada y respecto de la cual ya se ha hecho alusión anteriormente. Ello en tanto esta Parte sostiene que los hechos bajo conocimiento de la Corte IDH no fueron calificados por la judicatura ordinaria competente como desapariciones forzadas. Más allá de lo que consideren la CIDH y los RPV sobre la calificación jurídica de los hechos en la tramitación del caso ante la Corte IDH, lo cierto y concreto es que existe una decisión judicial definitiva que tipificó los mismos hechos como homicidio calificado, considerándolos además como ejecuciones extrajudiciales (en su nominación internacional) y por ende como delitos de lesa humanidad.

68. En esa misma línea, el Estado peruano en esta oportunidad reafirma que, sobre la base del principio de subsidiariedad o complementariedad del sistema interamericano, es necesario respetar la competencia primigenia de los órganos jurisdiccionales nacionales para calificar jurídicamente determinados hechos, dependiendo de lo establecido en su normativa interna y, a su vez, atendiendo a los parámetros internacionales en la materia. Son las instancias competentes de administración de justicia nacionales los llamados a calificar jurídicamente aquellos hechos que hayan configurado una violación de derechos humanos en términos internacionales; y en tal virtud, en el presente caso, así lo hicieron los tribunales nacionales desde la acusación fiscal y en las dos instancias de la justicia ordinaria (Sala Penal Nacional y Corte Suprema de Justicia) que conocieron los hechos suscitados en la Comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991 y que expidieron sus correspondientes resoluciones con fechas 9 de febrero de 2012 y 29 de mayo de 2013 respectivamente.



L. Huerta G.

69. Cabe recordar que conforme a la amplia jurisprudencia de la Corte IDH, la calificación jurídica en sede interna de hechos violatorios de la CADH corresponde a los tribunales nacionales. Así, dicho Tribunal supranacional en su sentencia de interpretación de un reciente caso afirmó que "(...) *se desprende que la Corte no precisó si los maltratos sufridos por la señora J. constituían tortura o tratos crueles,*



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

*inhumanos y degradantes, por lo que la Corte considera que corresponde al Estado, en el marco de su obligación de investigar, determinar la calificación jurídica específica que corresponde a estos hechos, (...)*³³ [el resaltado y subrayado es nuestro]. Por tanto, no cabe duda que es al órgano jurisdiccional nacional a quien le corresponde dicha determinación jurídica y es precisamente lo que el Estado peruano realizó - en cumplimiento de su deber de investigar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos ocurridos - en el marco del proceso penal desarrollado y culminado con la Ejecutoria Suprema de fecha 29 de mayo de 2013. Esta Parte hace suya las consideraciones y argumentos jurídicos utilizados por los tribunales nacionales en su determinación de la calificación jurídica de los hechos como ejecuciones extrajudiciales (expresando además que se trata de delitos de lesa humanidad) encuadrado bajo el delito de homicidio calificado (asesinato) con ferocidad y alevosía tipificados en el artículo 108, inciso 1 y 3 del Código Penal peruano.

70. Es de observar, además, que la investigación realizada y que fuera reiniciada luego del desarchivamiento del proceso penal en el año 2005, se desarrolló con la debida diligencia y no queda invalidada porque no se haya calificado jurídicamente los hechos como desaparición forzada (tal como ahora lo pretenden los RPV y la CIDH). Es más, si bien durante la tramitación ante la CIDH y ahora ante la Corte IDH, tanto la CIDH como los RPV consideran que los hechos se configuran como desapariciones forzadas y pretenden partir de tal presupuesto desarrollar sus argumentaciones; en ningún momento cuestionan en estricto y expresamente la calificación jurídica establecida por los órganos jurisdiccionales nacionales en la resolución del 9 de febrero de 2012 y confirmada (en cuanto a dicha calificación) mediante Ejecutoria Suprema del 29 de mayo de 2013, ni mucho menos la consideraron contraria a lo estipulado por la CADH y, por tanto, no adujeron que respecto de ello se haya vulnerado algún derecho por parte del Estado peruano. Asimismo, tampoco en el Informe de Fondo de la CIDH se incluye un cuestionamiento o se alega irregularidades en el proceso desarchivado en el año 2005 (más allá de las alegadas falta de captura de algunos imputados, falta de identificación de los agraviados y el plazo de duración del proceso) y que finalmente culminó con las sentencias antes mencionadas.

71. Siendo ello así, resultaría entendible que por ello los RPV, cuyos abogados integrantes de la Asociación Paz y Esperanza asumieron la representación legal de la parte civil (esto es, de los familiares de los agraviados) en el proceso interno referido a los hechos involucrados en el presente caso, no se hayan opuesto en el momento procesal oportuno (no obstante haber contado con el recurso interno adecuado e idóneo para tales fines) ni a la calificación jurídica que inicialmente se le dio al caso como genocidio ni a la posterior tipificación que se le dio a partir de la desvinculación de la acusación que solicitó el fiscal competente para que se cambie la calificación de los hechos a delito de homicidio calificado con las agravantes de ferocidad y gran crueldad, de conformidad con lo establecido en el Código Penal peruano. Como es de observar, en ninguna ocasión durante la tramitación del proceso penal interno, los abogados de la



³³ Caso J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014. Párrafo 20.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

parte civil intentaron siquiera, pudiéndolo hacer, cuestionar o solicitar la modificación de la tipificación penal de los hechos (por lo que se entendería que aceptaron tal calificación jurídica en sede nacional), siendo recién ante el sistema interamericano que invoca la configuración de los mismos como desapariciones forzadas, transgrediendo y desconociendo el principio de complementariedad o subsidiariedad de dicho sistema.

72. Por su parte, la CIDH en su Informe de Fondo no hace mayor alusión ni cuestionamiento a la forma cómo calificó los hechos la judicatura interna y se enfoca en otros asuntos para fundamentar la presunta violación de las garantías judiciales y protección judicial. De una parte, ello resulta coherente con la jurisprudencia de la Corte IDH en tanto - tal como se ha señalado anteriormente - es a los tribunales nacionales a quienes les compete determinar la calificación jurídica de los hechos en virtud del principio de complementariedad. Sin embargo, lo anterior no se condice ni con la alusión de la CIDH respecto a los hechos en el Informe de Fondo, asumiendo que los mismos se configuran como un caso de desaparición forzada ni tampoco con lo manifestado por la CIDH durante la audiencia pública y en la cual se señaló expresamente que uno de los puntos controvertidos del presente caso es lo relativo a la calificación jurídica de los hechos (ello, a pesar de que en el Informe de Fondo no se haya incluido tal cuestión como supuesto hecho vulneratorio ni bajo controversia). Tal parece que la CIDH desconoce o no toma en cuenta ni le da valor jurídico a las decisiones judiciales ya emitidas, esto es, las resoluciones sobrevinientes a su Informe de Fondo y que incluso fueron enunciadas en el ESAP de los RPV.

73. En tal sentido, es evidente que la pretensión de la CIDH y de los RPV de que la Corte IDH determine y califique jurídicamente los hechos como desapariciones forzadas, desconociendo lo establecido por la Sala Penal Nacional y la Corte Suprema en sus resoluciones definitivas, deviene en una transgresión del principio de complementariedad o subsidiariedad del sistema interamericano, configurándose una conducta recurrente en ese mismo sentido por parte de la CIDH y de los RPV pues ambos omiten la aplicación de dicho principio desde la presentación de la petición (sin que los peticionarios agoten los recursos internos) hasta la emisión del Informe de Fondo de la CIDH (y por el cual se aplica la excepción del agotamiento de la vía interna). El cuestionamiento de esto último ya se ha presentado por el Estado peruano en su escrito de contestación a través de la interposición de la excepción preliminar sobre el agotamiento de recursos internos y se ha ratificado en ello tanto durante la audiencia pública del caso como en el presente escrito de alegatos finales.

74. A lo expuesto debe agregarse lo ya mencionado en el escrito de contestación en cuanto a la denominación que la propia Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) utilizó para referirse al presente caso luego de las investigaciones y/o estudios que realizó en el marco de las competencias que le fueron otorgadas, siendo que en su Informe Final se hizo referencia a éste como "Las Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara" (e incluso considerándolas como "masacre") y no como desapariciones forzadas (denominación que sí utilizó en otros casos emblemáticos). Al respecto, llama la atención que, extrañamente, ello no se haya considerado para efectos de la posición





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

adoptada tanto por la CIDH como por los RPV, a diferencia de lo ocurrido en muchos otros casos en los cuales la CIDH hace suyo el contenido del Informe Final de la CVR e incluso lo utiliza para determinar el contexto y los hechos probados de determinados casos. El Estado peruano considera que ello debiera ser considerado por la Corte IDH en su evaluación.

75. Como es de observar entonces, el Ministerio Público, el Poder Judicial y la CVR, declararon en sede interna que la masacre de Santa Bárbara fueron ejecuciones extrajudiciales y delitos de lesa humanidad, considerándolas y encuadrándolas bajo el tipo penal de homicidio calificado. Cabe apreciar además que al haber sido considerado los hechos como delito de lesa humanidad por parte de la judicatura nacional, posee un carácter de imprescriptible y por tanto de persecución penal permanente en lo que a otros posibles responsables penales se refiere y en concreto frente aquellos imputados respecto de los cuales la Sala Penal Nacional reservó su juzgamiento por encontrarse no habidos.

76. Finalmente, y considerando los argumentos antes expuestos, bajo la lógica del respeto al principio de complementariedad o subsidiariedad del sistema interamericano, el Estado peruano estima pertinente que para efectos de su análisis y evaluación sobre el presente caso la Corte IDH se formule las siguientes interrogantes: ¿Qué implicancias y efectos jurídicos respecto a lo decidido definitivamente en sede interna tendría una sentencia de la Corte IDH que se pronuncie declarando que los hechos constituyen actos de desaparición forzada de personas? ¿En qué medida se podría desconocer una sentencia definitiva que calificó los hechos como ejecuciones extrajudiciales considerando que la misma fue expedida en el marco de un proceso regular (y cuya investigación y juzgamiento no es cuestionado ni por la CIDH ni por los RPV) luego del desarchivamiento del caso?

2.2.2. Reconocimiento de vulneración de determinados derechos y la no exigencia de la responsabilidad internacional del Estado peruano

77. Tal como esta Parte sostuvo en su escrito de contestación, a partir del pronunciamiento que el Estado peruano realizara en su informe del 17 de enero de 2005 alcanzado a la CIDH, éste reafirmó que con los hechos ocurridos en la Comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991 se produjo una afectación del derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la libertad personal, contemplados en los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, respectivamente. Asimismo, se señaló que en tanto entre las personas que fueron ejecutadas extrajudicialmente se encontraban menores de edad a quienes no se les brindó protección especial, resultaba consecuente la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la CADH. En tal sentido, se solicitó a la Corte IDH considere el reconocimiento realizado por el Estado peruano relacionados con la vulneración del derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal y derechos del niño.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

78. Se precisó, además, que dicho reconocimiento debe entenderse en conexión y con remisión directa a los hechos probados contenidos en la Sala Penal Nacional de fecha 9 de febrero de 2012 (incluyendo la tipificación de los hechos como ejecuciones extrajudiciales subsumidos en el delito de homicidio calificado) y a los cuales se ha hecho alusión en extenso entre las páginas 35 a 38 del escrito de contestación del Estado peruano y durante la audiencia pública realizada sobre el presente caso. Siendo así, se desvanece y pierde sentido lo señalado por la CIDH en su Informe de Fondo en cuanto a que el Estado peruano no precisó los hechos específicos sobre los cuales se le aplica dicho reconocimiento. Es de observar que a partir de ello la CIDH incluso señaló que procedería a determinar el "alcance de la responsabilidad estatal", asunto que por cierto – de la revisión total del Informe de Fondo de la CIDH - no efectuó o por lo menos no de manera clara y directa.

79. Es en estos términos y alcances que el Estado peruano solicitó a la Corte IDH que determine su reconocimiento sobre la vulneración de los derechos antes mencionados con relación a las quince (15) personas (que fueron objeto de ejecuciones extrajudiciales) y que fuera realizado ante la CIDH en su momento.

80. Resulta indispensable tener en cuenta que la sola configuración o reconocimiento de una violación de derechos no implica *per se* la exigencia, surgimiento y/o declaración de la responsabilidad internacional del Estado a razón de dicha violación. Se trata de dos asuntos que si bien pueden vincularse entre sí, son diferentes y no guardan una relación *a priori* de causa – consecuencia.

81. En esa misma línea, y bajo el principio de subsidiariedad o complementariedad del sistema interamericano, la jurisprudencia constante de la Corte IDH sostiene que la responsabilidad internacional del Estado surge y sólo puede ser exigida a nivel supranacional únicamente después de que éste haya tenido la oportunidad de resolver el asunto en sede nacional declarando la violación del o los derechos respectivos y reparar el daño ocasionado. *Contrario sensu*, si el Estado resolvió tal asunto por sus propios medios a nivel interno, no debe responder en instancias supranacionales y por tanto no procede declarar su responsabilidad internacional por las vulneraciones que se hayan producido.



82. En el caso concreto, cabe observar que ciertamente, para el momento de la declaración del reconocimiento del Estado peruano, aún no se había emitido una resolución judicial final y definitiva que se pronunciara sobre los hechos y la responsabilidad penal individual relativa a este caso; es decir, no se había culminado con la correspondiente investigación ni ningún órgano jurisdiccional competente había determinado la comisión del delito, con lo cual, aún el Estado peruano se encontraba encaminando los esfuerzos – en el marco del proceso penal - por esclarecer los hechos ocurridos el 4 de julio de 1991 en la Comunidad de Santa Bárbara, establecer las vulneraciones efectuadas, juzgar a los procesados y disponer las reparaciones que correspondieran.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

83. Sin embargo, a la fecha, todo ello ya se ha realizado a través de la sentencia de la Sala Penal Nacional del 9 de febrero de 2012 y la Ejecutoria Suprema de 29 de mayo de 2013; por ende, siendo el propio Estado peruano el llamado a resolver dicho asunto por sus propios medios, tuvo la oportunidad de hacerlo mediante sus tribunales nacionales competentes en el marco de un proceso regular. Tal como se ha señalado, ello incluyó la determinación y disposición de un pago de reparaciones a favor de los familiares de los agraviados. Más adelante se desarrollará y analizará la omisión de sus representantes legales (parte civil) por activar y hacer uso de los mecanismos internos a fin de hacer efectivo dicho pago no obstante el órgano jurisdiccional dejó a salvo tal derecho en su propia sentencia.

84. En consecuencia – sin perjuicio del reconocimiento de la afectación de derechos realizado por esta Parte ante la CIDH y posteriormente confirmado por los órganos jurisdiccionales internos - no procede pretender o exigir a la Corte IDH que determine y declare la responsabilidad internacional del Estado peruano por la vulneración de los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la CADH en base al respeto irrestricto del principio de subsidiariedad o complementariedad del sistema interamericano.

85. Recientemente, en su sentencia sobre el Caso Zulema Tarazona y otros contra Perú, la Corte IDH analizó dicho caso en el que, al igual que el presente asunto, se desarrolló un proceso penal en el cual se habían examinado los hechos alegados, determinándose que los mismos ocurrieron así como la reparación correspondiente. Por tales hechos, la CIDH invocó en su Informe de Fondo la violación de los derechos contenidos en los artículos 4 y 5 de la CADH y lo mismo exigieron los RPV en su ESAP. Sin embargo, al emitir su fallo, la Corte IDH consideró que, en aplicación del principio de complementariedad del sistema interamericano, dado que los hechos del caso habían sido investigados y juzgados en sede interna, no correspondía emitir un pronunciamiento de fondo ni sobre las violaciones de los derechos alegadas y por ende tampoco sobre la posible responsabilidad internacional del Estado peruano en dicho caso. Expresamente, la Corte IDH aseveró que:



140. (...) *se desprende de la prueba contenida en el expediente que los órganos de administración de justicia penal peruanos investigaron de manera efectiva, procesaron y condenaron al responsable de lo acontecido, y repararon pecuniariamente a los familiares de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, así como a Luis Bejarano Laura. Por tanto, en las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta lo establecido en la Convención Americana, la Corte considera que, en aplicación del principio de complementariedad, no resulta necesario en este caso analizar las alegadas violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal.*

141. En consecuencia, la Corte no se pronunciará sobre la responsabilidad internacional del Estado por las alegadas violaciones a los artículos 4.1 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Zulema



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

*Tarazona Arrieta y Norma Pérez Chávez, y el 5.1 en relación con el 1.1 de la Convención, en perjuicio de Luis Bejarano Laura*³⁴. [el resaltado y subrayado es nuestro].

86. Así, siendo coherentes y consecuentes con los precedentes jurisprudenciales de la Corte IDH, con relación a la presente controversia, el Estado peruano solicita a dicho Tribunal que aplique el mencionado principio de complementariedad del sistema interamericano en la medida que existe un pronunciamiento definitivo del Poder Judicial peruano sobre los hechos del presente caso y en el que se determinó la responsabilidad penal de un inculpado así como las reparaciones civiles correspondientes. En tal sentido, esta Parte solicita a la Corte IDH que no se pronuncie sobre las violaciones al derecho a la vida, integridad personal, libertad y derechos del niño consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 19 de la CADH, respectivamente, ni por ende sobre la responsabilidad internacional del Estado peruano por tales hechos.

87. Asimismo, es preciso observar que, como consecuencia de la aplicación del principio de complementariedad o subsidiariedad en la presente controversia sobre la base de la línea interpretativa de la Corte IDH, pierde sentido y no correspondería emitir un pronunciamiento de fondo sobre la alegada violación específica de las normas interamericanas relativas a la desaparición forzada de personas pues la Corte IDH no analizaría lo concerniente a las vulneraciones a los derechos a la vida, integridad y libertad personal y con ello tampoco lo relativo a la calificación jurídica de los hechos acontecidos (en aplicación del mismo principio) ya determinado por los tribunales nacionales.

88. De otro lado, cabe enfatizar que de acuerdo a la de la Corte IDH, se ha establecido reiteradamente que sus propias sentencias constituyen *per se* una forma de reparación³⁵. En similar medida, el Estado peruano considera que las sentencias emitidas por el Poder Judicial constituyen una medida de reparación, en las cuales se deja constancia de diversos hechos probados relacionados con las ejecuciones extrajudiciales acaecidas en la Comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991.



2.3 Recuperación e identificación de los restos humanos en los hechos acontecidos el 4 de julio de 1991

2.3.1. Delimitación de la controversia

89. Para el Estado peruano, este punto resulta sumamente importante en la medida que es necesario delimitar los puntos bajo cuestionamiento de la CIDH incluidos en su Informe de Fondo y que se relacionan específicamente a la recuperación e identificación

³⁴ Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2014. Párrafos 140 y 141.

³⁵ Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. *Reparaciones y Costas*, párr. 56, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párrafo 448.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de los restos de las víctimas. Esto, a fin de circunscribir aquellos extremos sobre los cuales la Corte IDH deberá evaluar y emitir un pronunciamiento sobre la posible vulneración de los derechos alegados a este respecto; siendo así, todo aquello que no se encuentra establecido como un hecho controvertido en el Informe de Fondo de la CIDH y sometido a la Corte IDH no deberá ser objeto de análisis por dicho tribunal supranacional. Si ello fuera así, se estaría contraviniendo las reglas procesales establecidas tanto en la CADH como en el Reglamento de la Corte IDH. Dicho esto, el Estado peruano pasará a hacer referencia expresa a lo señalado por la CIDH en su Informe de Fondo con relación a este tema a fin de resaltar y delimitar la controversia en torno a ello.

90. En su Informe de Fondo, la CIDH afirmó que *"(...) el Estado no ha explicado qué pasó con los restos recogidos el 18 de julio de 1991, es decir 19 años antes, durante la diligencia de levantamiento de cadáveres y enviados el 22 de julio de 1991, a la Jefatura Departamental de la Policía Técnica del Cercado "para el mejor esclarecimiento de los hechos" y por qué no se realizó con anterioridad el examen de ADN, así como cuál ha sido el resultado de la diligencia realizada en el año 2010"*³⁶ [el resaltado es nuestro].

91. Como es de observar, los asuntos abordados expresamente por la CIDH en su Informe de Fondo son únicamente tres: i) lo concerniente a la diligencia de levantamiento de los restos del 18 de julio de 1991, ii) la tardanza en realizar las pruebas de ADN y iii) la ausencia de los resultados de la diligencia de recuperación de restos del año 2010. Es preciso resaltar, entonces, que lo referido a la forma en cómo se llevó o se viene llevando a cabo el procedimiento de las diversas diligencias forenses efectuadas desde el año 2010 no ha sido materia de cuestionamiento por la CIDH, con lo cual, para el Estado peruano el pretender que ello sea parte de la controversia no es aceptable.

92. En esa misma línea, esta Parte considera que tampoco corresponde que la Corte IDH tome en cuenta lo expuesto y criticado por el señor Baraybar (tanto en su declaración presencial como en su informe pericial alcanzado a la Corte IDH) y por los RPV con relación con lo anterior, pues ello evidentemente no forma parte de los puntos bajo controversia en el presente caso y, por ende, no puede ser objeto de una eventual declaración de responsabilidad internacional del Estado peruano.

93. En ese sentido, tal como se ha afirmado anteriormente, esta Parte sostiene que la Corte IDH únicamente deberá examinar la configuración de una posible vulneración de los derechos alegados respecto de los tres puntos antes mencionados en el párrafo 104 del presente escrito de alegatos finales, todo lo demás excede el marco fáctico relativo de este caso.

³⁶ Informe de Fondo de la CIDH, de fecha 21 de julio de 2011, Caso N° 10.932 Comunidad Campesina Santa Bárbara, párrafo 251.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

94. Adicionalmente y a modo de resaltar los esfuerzos efectuados hasta la fecha por el Estado peruano, es necesario señalar que se viene realizando mejoras que coadyuvan a repotenciar el trabajo del Equipo Forense Especializado (EFE) del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, encargado de trabajos de investigación de violaciones de derechos humanos en el Perú durante los años del conflicto interno 1980-2000. Para ello, el EFE ha buscado concordar su trabajo con las normas y estándares internacionales, en especial las establecidas por el *"Manual sobre la Prevención e investigaciones Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de la Organización de Naciones Unidas"* (1991) conocido como Protocolo de Minnesota y el documento del *ICRC Report. The Missing and Their Families*, elaborado por la Conferencia Internacional de Expertos Gubernamentales y No Gubernamentales auspiciada por el Comité Internacional de la Cruz Roja en Ginebra del 19 al 21 de febrero del 2003. Igualmente, con las recomendaciones científicas del *Guidelines for International Forensic Bio-archaeology Monitors of mass Grave Exhumations* publicada por Skinner, Alempijevic y Djuric-Srejec en *Forensic Science International* el año 2003.

95. Asimismo, el Estado peruano desea dejar constancia de la participación de los familiares de las víctimas en las diversas etapas del trabajo forense, especialmente las referidas a la identificación de restos a través de toma de muestras de ADN de familiares, así como a las diligencias de exhumación o recuperación. Esto fue ratificado incluso por el señor Zenón Osnayo, quien manifestó claramente durante la Audiencia Pública que participó en las diversas diligencias de recuperación de restos, siendo las más recientes las realizadas entre el 1 y 8 de marzo del 2010, ocasiones en las que se le brindó todos los medios necesarios para hacer posible su participación. De esta forma, es factible afirmar que el Estado peruano cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la CADH y en base al cual la Corte IDH ha señalado que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.³⁷



96. Un punto adicional a tomar en cuenta con relación a dichas diligencias de exhumaciones, es que los RPV no participaron junto con sus representados en las mismas, tal como lo corroboró el señor Zenón Osnayo en su testimonio brindado durante la Audiencia Pública. Esto permitiría entender en parte, por qué los RPV y la CIDH no realizaron mayores observaciones o cuestionamientos al desarrollo de dicha diligencia o al procedimiento de la recuperación de restos e identificación de restos en la mina "La misteriosa o Varallón" realizados en marzo del 2010. Tal como se ha podido observar, no existe en el ESAP ni en el Informe de Fondo de la CIDH cuestionamientos directos y explícitos sobre la diligencia de recuperación de restos realizada el año 2010; limitándose, por el contrario, simplemente a expresar su disconformidad con el posible retraso en la entrega de los resultados de los exámenes de ADN (hecho que en sí no cuestiona la labor del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio

³⁷ Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. *Sentencia del 19 de noviembre de 1999*, párrafo 227.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Público). Inclusive, el propio señor Zenón Osnayo Tunque señaló en la audiencia que él mismo firmó una constancia de conformidad con el trabajo realizado por el EFE una vez que éste fue concluido.

2.3.2 Diligencia del 18 de julio de 1991

97. Con el desarrollo del presente punto, el Estado peruano brinda la información solicitada por la Corte IDH en su Nota CDH-10.932/109, de fecha 5 de febrero de 2015, en cuyo numeral i) requiere *"información actualizada sobre las gestiones que ha realizado a fin de ubicar los restos encontrados en la Mina "Misteriosa" o Vallarón en julio de 1991"*.

98. Conforme lo señala el Informe de Fondo de la CIDH, el 18 de julio de 1991 la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, el Juez Instructor competente en el caso, miembros de la policía y comuneros de Santa Bárbara se trasladaron hasta la mina "Misteriosa" o "Vallarón", encontrando en la boca de la mina los siguientes restos humanos: una trenza, cabello humano con partículas del cuero cabelludo, un segmento de un pie (región terminal), una partícula de hueso de cráneo humano, un segmento amplio de lengua humana, dos superficies articulares de huesos humanos, un segmento de antebrazo distal y mano humana, entre otros y, 35 cartuchos de dinamita, 6 pedazos de mecha y otros restos, los cuales fueron enviados el 22 de julio de 1991, a la Jefatura Departamental de la Policía Técnica del Cercado, para el mejor esclarecimiento de los hechos³⁸.



99. Asimismo, tal como se ha señalado en la delimitación de la controversia sobre la recuperación e identificación de dichos restos, la CIDH en su Informe de Fondo indicó que: *"(...) el Estado no ha explicado qué pasó con los restos recogidos el 18 de julio de 1991, es decir 19 años antes, durante la diligencia de levantamiento de cadáveres y enviados el 22 de julio de 1991, a la Jefatura Departamental de la Policía Técnica del Cercado "para el mejor esclarecimiento de los hechos" (...)"*.³⁹

100. Al respecto, se solicitó información y/o los antecedentes que tuviera a bien proporcionarnos el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público con relación a la diligencia realizada el 18 de julio de 1991. De esta manera, mediante Oficio N° 1336-2014-MP-FN-IML/JN del 16 de abril de 2014, el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses comunicó que el EFE, adscrito a dicha Institución, inició la investigación Forense Preliminar del caso "Santa Bárbara o Mina Varallón" en el año 2010, llevando a cabo la recuperación de los restos humanos y elementos asociados en la mencionada mina en los días que abarcan del 1 al 7 de marzo del referido año. Asimismo, señaló dicho Instituto que el análisis de Laboratorio de los restos recuperados se realizó los días del 3 al 10 de mayo de 2010, indicando que todas las diligencias fueron efectuadas a solicitud de la Fiscalía

³⁸ Informe de Fondo de la CIDH, de fecha 21 de julio de 2011, Caso 10.932 Comunidad Campesina Santa Bárbara, párrafo 22.

³⁹ Ibid. Párrafo 251.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Provincial Penal Supraprovincial de Huancavelica. No se brindó información concerniente a la diligencia del 18 de julio de 1991.

2.3.3. Diligencia de recuperación de restos realizada en marzo del 2010

101. Al respecto, el Estado peruano desea enfatizar y resaltar el trabajo realizado por el EFE, sobre el cual se hizo alusión tanto en el Escrito de Contestación, con la declaración del testigo presencial Luis Alberto Rueda Curimania (propuesto por esta Parte) y durante la exposición de los alegatos orales del Estado peruano durante la Audiencia Pública.

102. Si bien el procedimiento y la forma cómo se realizaron estas diligencias no forman parte de la controversia ante la Corte IDH tal como se ha sostenido anteriormente, ello sí ha sido abordado en la parte concerniente a las posibles reparaciones solicitadas por los RPV así como en las recomendaciones de la CIDH en su Informe de Fondo. En virtud de ello, el Estado peruano desea demostrar y dejar constancia de los máximos esfuerzos efectuados a través de sus órganos especializados en esta materia en aras de garantizar y/o hacer posible la recuperación y la identificación de los restos (que será tratado en el siguiente acápite) con los que actualmente se cuenta.

103. Así, en cuanto a la diligencia de recuperación de restos, es preciso mencionar que - de acuerdo a la información recabada del EFE con relación a las Intervenciones Arqueológicas Forenses en la Mina Misteriosa o Vallaron (véase anexo 14)-, del 1 al 8 de marzo de 2010 se realizó la segunda etapa de las labores de recuperación de restos humanos y elementos asociados depositados al interior de la referida mina. Cabe indicar que por cada día de labor forense efectuada se levantó un acta que fue suscrita por los intervinientes; estas ocho (8) actas sobre diligencia de recuperación se adjuntan al presente escrito de alegatos finales para la revisión y consideración de la Corte IDH (véase anexo 15) Dicha diligencia fue dispuesta por el Fiscal Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Huancavelica mediante Resolución N° 27 de fecha 3 de febrero de 2010 (véase anexo 16).



104. Los peritos participantes en la citada diligencia fueron los arqueólogos del EFE del Instituto de Medicina Legal: Lic. Luis Rueda Curimania y Aldo Lara Guerra, bajo la dirección del Dr. Juan Manuel Borjas Roa, Fiscal Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Huancavelica; asimismo estuvo presente el señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque, familiar de las presuntas víctimas.

105. El 1 de marzo del 2010, el EFE y el Fiscal mencionado se desplazaron desde Ayacucho hasta la comunidad de Chuñumayo (Huancavelica) a bordo de un vehículo 4x4, llevando el material logístico para realizar la diligencia. En dicha comunidad los esperaba el señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque, familiar de las presuntas víctimas y tres obreros que apoyaron en la labores de excavación. Seguidamente, dichas personas emprendieron el desplazamiento a pie cuesta arriba hasta la mina "Misteriosa o Vallaron", llegando al lugar luego de caminar por espacio de dos horas



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

aproximadamente. Tal como lo señaló el testigo Lic. Rueda en su declaración durante la Audiencia Pública, el sitio se localiza en el paraje denominado Hornoranra, que se encuentra a 4,010 metros sobre el nivel del mar, el paisaje del lugar es propio de puna, caracterizándose por presentar cerros rocosos, pequeñas quebradas cubiertas de vegetación arbustiva y herbácea (ichu).

106. Luego de proceder a la limpieza del sitio, los obreros con experticia en minería, realizaron la instalación de un sistema eléctrico al interior de la mina (alumbrado de la mina), el mismo que funcionó con un equipo electrógeno. Asimismo, se realizó el apuntalamiento artesanal del techo y las paredes de la mina de la parte más deleznable, el mismo que se encontraba a diez metros aproximadamente desde el ingreso a la mina. Asimismo, se procedió a armar el campamento de la operación forense a 200 metros aproximadamente de la entrada a la mina.

107. Del 2 al 8 de marzo de 2010, se continuó con las labores de recuperación de restos humanos y elementos asociados al interior de la mina "Misteriosa o Vallaron" mediante la aplicación de métodos y técnicas arqueológicas tradicionales, así como un cuidadoso registro escrito y fotográfico de todo el proceso. Cabe precisar que la primera diligencia en este sitio se efectuó del 16 al 18 de noviembre de 2009 realizándose cuatro unidades de excavación "A", "B", "C" y "D", desde la parte externa hasta una fracción interna de la mina.

108. En la presente diligencia se delimitó cinco unidades de excavación (D, E, F, G, H) desde la ampliación de la unidad "D", las cuales fueron excavadas arqueológicamente, recuperándose fragmentos óseos humanos, vértebras con relación anatómica, piezas dentarias, fragmentos de prendas, calzados, casquillos de arma de fuego, mechas lentas de explosivos, y otros elementos asociados. Las evidencias fueron colocadas en bolsas de papel kraft con su debida codificación de la unidad proveniente (Por ejemplo los restos recuperados de la unidad "D" tiene el siguiente código HV-HV-HV-CM-MMV01/D y rotulado cada bolsa con el nombre de la evidencia recuperada en la excavación) y depositadas en dos cajas de cartón, las cuales fueron rotuladas con la codificación correspondiente y la firma del Fiscal. Igualmente, las dos cajas fueron lacradas con cinta de embalaje, disponiendo el magistrado que los peritos del EFE realicen la cadena de custodia hasta su internamiento en el Laboratorio de Investigaciones Forenses de Ayacucho.

109. Es preciso señalar que la mayor parte de las evidencias recuperadas fueron halladas en las unidades "G" y "H", partes en las que el señor Osnayo refirió que halló los restos de sus familiares en junio de 1991. Cabe indicar que luego de la recuperación de los restos de la unidad "H" se excavó un metro más, vertical y horizontalmente, no hallando más evidencias de interés forense y culminándose el proceso de excavación en este sitio. Tal como se ha afirmado anteriormente y como fue corroborado por el señor Osnayo en su declaración presencial durante la Audiencia Pública, éste mostró su conformidad con el trabajo realizado por el EFE e indicó que más allá del área excavada





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

no existen más evidencias. Ello también consta expresamente en el acta de fecha 8 de marzo de 2010 sobre diligencia de recuperación de restos.

2.3.4. Diligencias para la identificación los perfiles genéticos de los restos a través del análisis de ADN

110. Con el desarrollo del presente punto, el Estado peruano brinda la información solicitada por la Corte IDH en su Nota CDH-10.932/109, de fecha 5 de febrero de 2015, en cuyo numeral vi) requiere "Información actualizada sobre las gestiones que ha realizado a fin de identificar los restos óseos recolectados en los años 2009 y 2010 en la mina "Misteriosa" o Vallarón".

111. Mediante Oficio N° 599-2015-MP-FN-IML-JN/LAB.ADN, de fecha 19 de febrero de 2015 (véase anexo 17), el Laboratorio de Biología Molecular y de Genética de la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses remite información sobre la labor realizada en la recuperación e identificación de los restos de las quince (15) personas fallecidas de la Comunidad Campesina Santa Bárbara en los hechos suscitados el 4 de julio de 1991, en especial lo relativo a los avances en el proceso de pre-tratamiento de los restos para la identificación de las personas fallecidas en la mina "Misteriosa o Vallarón" y, de esta manera, contar con el respectivo universo de perfiles genéticos. Asimismo, se alcanza información sobre el resultado o avances de la última muestra tomada a Marcelo Hilario Quispe.

112. Para una mejor comprensión del trabajo realizado por el Laboratorio de Biología Molecular y de Genética, es preciso explicar cada etapa diseñada para la identificación de dichos restos. Al respecto, con fecha del 20 al 24 de setiembre de 2010, en la ciudad de Huancavelica se llevó a cabo las tomas de muestras de dieciséis (16) restos óseos, además de seis (6) muestras de sangre e hisopado bucal de los familiares, llevada a cabo por el Biólogo del LABIMOG- LIMA (DHTT) e ingresadas el 30 de setiembre de 2010 al Área de Custodia del mismo laboratorio.

113. De las dieciséis (16) muestras de restos óseos, ocho (8) de ellas ya habían sido individualizadas por el EFE de Ayacucho⁴⁰. Los ocho (8) restos óseos siguientes, se indican como NO individualizados; de ellos, dos (2) restos corresponden a un mismo contenedor, tres (3) restos corresponden a otro contenedor y los que quedaron fueron tomados de contenedores diferentes.⁴¹

114. Es preciso señalar que luego de la aplicación de sistemas para la obtención de los perfiles genéticos de las muestras de restos óseos analizadas, se obtuvo cuatro (4) perfiles genéticos completos, once (11) perfiles genéticos incompletos y una muestra sin perfil genético. Se indica que los cuatro (4) perfiles genéticos que se encontraron completos son los que se emplearon para el cotejo, los cuales ninguno de ellos hizo

⁴⁰ Descritas en la Tabla N°1 del Anexo 15 del presente escrito de Alegatos Finales.

⁴¹ Descrito en la Tabla N°3 del Anexo 15 del presente escrito de Alegatos Finales.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

cruce con alguno de los perfiles analizados en la pericia de fecha 24 de octubre del año 2012 para el presente caso.

115. Asimismo, con fecha 19 de enero del año 2015, se tomó una muestra de sangre en tarjeta FTA al señor Marcelo Hilario Quispe, familiar de una de las víctimas fallecidas en los hechos sucedidos el 4 de julio de 1991 en la Comunidad Campesina Santa Bárbara. Dicha muestra fue codificada con el rótulo "CÓDIGO LABIMOG: ADN-MMV-FTA 007" siendo ingresada al área de custodia esa misma fecha. Con fecha 20 de enero del 2015, dicha muestra es procesada empleándose los Sistemas de Amplificación y el Sistema de Electroforesis Capilar y detección por Fluorescencia, obteniéndose un perfil completo el 21 de enero del mismo año.

116. A partir del 22 de enero del 2015 se inicia el reanálisis de las muestras del caso Santa Bárbara a cargo del biólogo analista Msc. Gian Carlo Iannacone de la Flor, empleándose el software ALLIGEN versión 4, cuyos resultados modifican la pericia inicial del 2012, conforme lo informado por el Laboratorio de Biología Molecular y de Genética de la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. Después del referido reanálisis se obtienen 02 identificaciones correspondientes a los códigos: ADN-MMV-HS0-015 y ADN-MMV-HS0-011. Además se obtiene la información que los perfiles ADN-MMV-HS0-009, ADN-MMV-HS0-012 y ADN-MMV-HS0-013 cuentan con perfiles completos y probablemente pertenecerían al mismo grupo familiar.⁴²

117. De otro lado, cabe señalar que durante el desarrollo de la Audiencia Pública el señor Charles Abbot, representante de las presuntas víctimas, interrogó al testigo presencial Licenciado Luis Alberto Rueda Curimania, propuesto por el Estado peruano. Entre las preguntas que le formuló, dos de ellas estaban relacionadas al procedimiento y resultado de las pruebas de ADN. Estas fueron: *¿Conoce usted los resultados de las pruebas de ADN realizadas en el año 2012? ¿Cuál fue la razón por la cual no se pudieron determinar los perfiles genéticos entre los familiares y las víctimas?*



L. Huerta G.

118. Al respecto, sobre la primera pregunta, debe señalarse que los resultados de la pericia de ADN se remitieron a la autoridad responsable del caso en sobre lacrado. En cuanto a la segunda pregunta formulada por el RPV, debe indicarse que al analizar el cotejo entre los perfiles completos y los perfiles de los familiares, solo se contaba con un hermano del grupo familiar Hilario Quispe y la probabilidad era muy baja para identificar el resto óseo. Actualmente, al contar con la muestra del señor Marcelo Hilario Quispe se aumenta la probabilidad de cruce de información. Al respecto, se cuenta con un sistema ALIGEN versión 4 que ayudará a realizar unos procedimientos más sofisticados en la identificación de personas desaparecidas.

⁴² Oficio 599—2015—MP-FN-IML-JN/LAB.ADN del 19 de febrero de 2015, suscrito por la Sub Gerente de Biología Molecular y de Genética de la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tercer párrafo, página 4.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

119. El perito José Pablo Baraybar señaló en su intervención en la Audiencia Pública, respecto al ADN, que en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses se habrían procesado trece (13) muestras de huesos, pero luego habrían señalado que existen tres (3) muestras adicionales. A la vez indicó el perito en la referida Audiencia Pública que se habrían obtenido cuatro (4) perfiles genéticos completos y nueve (9) incompletos que representarían a 6 mujeres y cuatro (4) hombres porque el marcador sexual está presente sólo en diez (10) de los trece (13) casos. Sobre ello, el Estado peruano considera pertinente precisar que ocho (8) restos óseos debidamente individualizados fueron recuperados por el EFE y otros ocho (8) fragmentos de restos óseos no individualizados se encontraban compartiendo empaques primarios (sobres de papel y algunos en bolsas ziploc).

120. En ese sentido, el Laboratorio de Biología Molecular y Genética ha informado que efectivamente se procesaron los dieciséis (16) restos óseos y "(...) en el análisis de los mismos se detectó que dos (2) de ellos compartían el mismo perfil, por lo tanto se indica que sería un universo total de quince (15) individuos probablemente; sin embargo, una de las muestras correspondientes al ADN-MMV-HSO 008 (pieza dental) se agotó en la primera fase del procesamiento, por lo que no se obtuvo material genético ni perfil del mismo. Según la pericia redactada por los biólogos (...) [del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética] se obtuvieron cuatro (4) perfiles completos, nueve (9) perfiles incompletos, una (1) muestra sin perfil y dos (2) muestras degradadas cuyos perfiles no se incluyeron en la pericia final debido al estado de las muestras"⁴³.

2.3.5. Observaciones a la declaración pericial del señor José Pablo Baraybar Do Carmo

121. En el presente acápite, el Estado peruano formulará sus observaciones con relación a la declaración pericial brindada por el señor Baraybar tanto respecto de la efectuada durante su exposición presencial durante la Audiencia Pública del 26 de enero de 2015 como lo concerniente a su informe pericial presentado por escrito a la Corte IDH en dicha oportunidad. Así, esta Parte dividirá en dos segmentos sus observaciones sobre lo antes mencionado no sin antes mencionar que las mismas se sustentan en la información remitida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

2.3.5.1. Observaciones a la declaración presencial del señor José Pablo Baraybar Do Carmo en la audiencia pública del día 26 de enero de 2015

122. El perito José Pablo Baraybar manifestó, en su declaración presencial en la Audiencia Pública, que "hasta el momento no sabemos cuántas personas desaparecidas [existirían] en el Perú. Un estimado es que habrían quince mil quinientas y más".

⁴³ Oficio N° 599—2015—MP-FN-IML-JN/LAB.ADN del 19 de febrero de 2015, suscrito por la Sub Gerente de Biología Molecular y de Genética de la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, numeral 3), Anexo 03, 12°, último párrafo, página 4.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Respecto a ello, es preciso indicar que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, a través del EFE "(...) revisa y sistematiza el documento formulado por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), denominado *"Nómina de Personas Muertas y Desaparecidas Reportadas a la Comisión de la Verdad y Reconciliación 1980 – 2000"* que reportaba un total de 8,558 víctimas, cifra que también recoge la publicación *"Los peruanos que faltan"*. El documento fue analizado y filtrado por el [Equipo Forense Especializado] de tal suerte que la cifra exclusiva de desaparecidos se vio limitada a 5,316 casos⁴⁴.

123. Esta referencia, mencionada por el perito José Pablo Baraybar, con relación a las aproximadamente quince mil (15,000) personas desaparecidas guarda relación con un reporte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que mencionaba la existencia de quince mil setecientos treinta y uno (15,731) personas desaparecidas, cifra que en realidad correspondía al total de casos ingresados a la Base de Datos AM/PM que el Comité de la Cruz Roja Internacional (CICR) había donado al Instituto de Medicina Legal, la misma que se encuentra en el EFE de Ayacucho. Esta data incorporaba también a víctimas de ejecuciones arbitrarias además de otros casos, por lo cual no correspondía a una cifra real de personas desaparecidas.

124. Por otro lado, entre los años del 2005 al 2007, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en su informe *"Los desaparecidos en el Perú"* lista un total de doce mil veintisiete (12,027) personas y en el año 2006 el Equipo Peruano de Antropología Forense (EPAF) que dirige el Señor José Pablo Baraybar dio a conocer un total de trece mil setecientos veintiún (13,721) personas desaparecidas.

125. En tal sentido, es posible afirmar que a la fecha no existe un consenso sobre la cifra total de desaparecidos en el país.

126. Las intenciones de coordinar los mecanismos y definir las responsabilidades sobre este tema, recibieron un particular impulso desde los primeros meses del año 2014. De esta manera, por iniciativa de un conjunto de instancias del Estado peruano, de las organizaciones de la sociedad civil, con el apoyo del CICR y con participación de las iglesias católica y cristianas, se iniciaron una serie de reuniones de trabajo bajo el auspicio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En estas reuniones participó la ONG del señor José Pablo Baraybar. Estas reuniones culminaron con la presentación de un Proyecto de Ley sobre la Búsqueda de Personas Desaparecidos en nuestro país, en el cual el Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales de Ministerio Público y el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses intervinieron proactivamente. El referido Proyecto de Ley se encuentra actualmente en el despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros del Perú.



⁴⁴ Oficio N° 672-2015-MP-FN-IML-JN del 26 de febrero de 2015, suscrito por el Jefe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, páginas 10 y 11.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

127. Asimismo, con el propósito de arribar a una cifra del total de desaparecidos en el Perú, que pueda ser aceptada por todos los involucrados, la Delegación para Bolivia, Ecuador y Perú del Comité Internacional de la Cruz Roja ha tenido la iniciativa desde fines del pasado año 2014 de impulsar una coordinación para centralizar la información proveniente tanto de instituciones públicas como privadas. El objetivo que se persigue es: i) unificar en una sola base de datos la información existente, ii) depurar los nombres repetidos o mal escritos, y iii) verificar la información. Este esfuerzo permitirá conocer la magnitud y complejidad del universo de casos por investigar y orientar las medidas del Estado peruano tanto a la investigación de los casos como a la atención de las necesidades de los familiares. La información se viene acopiando de fuentes del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Defensoría del Pueblo y el Consejo de Reparaciones, este último encargado de la centralización de dicha base de datos.

128. Es importante destacar que la iniciativa del EFE de abordar organizadamente la búsqueda de desaparecidos ha continuado. La sistematización de la información ha proseguido y las actividades en esta línea se han intensificado desde el segundo semestre del año 2013. Podemos mencionar sobre este particular las siguientes acciones ejecutadas y en proceso:

- En el mes de diciembre del año 2013 con el apoyo de la Delegación para Bolivia, Ecuador y Perú del Comité Internacional de la Cruz Roja fue dictado el Curso – Taller "*Aproximaciones de la criminología social al estudio de patrones para casos de desaparición forzosa*", destinado principalmente a los antropólogos del EFE y de las Divisiones Médico Legales del interior del país.

- Un avance relevante ha sido la revisión de los archivos de las tres Fiscalías Especializadas del Distrito Fiscal de Ayacucho, dedicadas exclusivamente a la investigación de violaciones de los derechos humanos en los años del conflicto interno (Primera y Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial y Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial del distrito Fiscal de Huancavelica y Ayacucho).

- Desde los primeros meses del año 2014, con la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Terrorismo y Derechos Humanos de Junín con sede en Huancayo, se dio inicio a la investigación de casos de desaparición forzada. Estas experiencias han sido utilizadas como piloto para probar en el campo los métodos y técnicas aprendidas en el Curso-Taller "*Aproximaciones de la criminología social al estudio de patrones para casos de desaparición forzosa*". Los resultados obtenidos han sido bastante promisorios, hasta la fecha se tiene en la fase inicial, en proceso y concluidos, un total de cuarentaiséis (46) casos, de los cuales el EFE ha intervenido en once que involucran a veinte desaparecidos, en cinco de estos casos la información actual con que se cuenta no ha permitido tener resultados, salvo que aparezcan nuevas evidencias o testimonios. En los otros seis casos se han obtenido resultados expresados en la ubicación de potenciales sitios de entierro, lo que ha sido reportado a la autoridad fiscal competente.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- Tanto la información que se viene obteniendo así como las experiencias que se está sistematizando, constituyen insumos para la elaboración de un Plan de Búsqueda de Personas Desaparecidas que se encuentra en la fase de formulación.

129. Estas propuestas no excluyen, por supuesto, la posibilidad de seguir incorporando en la base de datos de desaparecidos la nueva información que va siendo presentada por el Equipo Forense Especializado, siempre que sea razonablemente corroborada. Esta receptividad involucra la participación del referido Equipo Forense en la incorporación de información en la base de datos de desaparecidos que está siendo impulsada por el CICR y el Consejo de Reparaciones. La información que eventualmente se tenga, a partir de la recolección de información corroborada, podrá ser compartida con las instancias responsables en caso se apruebe el Proyecto de Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas, antes mencionado.

130. Asimismo, el perito José Pablo Baraybar señaló en su presentación ante la Corte IDH realizada el pasado 27 de enero que el Fiscal de la Nación había manifestado que se habían exhumado dos mil novecientos veinticinco (2,925) cuerpos, de los cuales mil seiscientos ochenta y nueve (1,689) habían podido ser identificados. Señaló, además, el citado perito que el problema reside en que gran parte de las personas que se exhuman y se identifican, son personas que ya vienen con identidad, son ratificaciones de identidad, son personas que no fueron autopsiadas cuando murieron, en otras palabras no son desaparecidos. Indicó que ello deviene en un "maquillaje".

131. Al respecto, las cifras a diciembre de 2014 señalan que los exhumados son tres mil ciento cuarenta y cuatro (3144) y los identificados son mil setecientos setenta y tres (1773). Efectivamente, una gran parte de estas víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente y los familiares conocían exacta o aproximadamente los lugares donde habían sido enterrados; sin embargo, un significativo número de cuerpos recuperados han correspondido a una diversidad de situaciones cómo:

- Cuerpos cuyo reporte de la ubicación del sitio de entierro era imprecisa y que lograron hallarse luego de varios intentos. Obviamente, un cuidadoso proceso de análisis forense era imprescindible para conocer su identidad.
- Cuerpos con sitio de entierro señalado en cementerios, que por la imprecisión de la ubicación son difíciles de hallar considerando que en un cementerio rural andino los restos humanos son sepultados sin un registro de ubicación preciso, de tal manera que los restos pueden ubicarse en diversos lados, lo cual dificulta la identidad de los cuerpos exhumados.
- Restos humanos victimados y sepultados en uno o varios conglomerados óseos cuyo complejo proceso de identificación hacía necesaria una intervención forense muy rigurosa.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- Hallazgo casual de restos humanos por lugareños que han sido reportados a las autoridades policiales y fiscales y que requirieron de un proceso de identificación acorde con los estándares internacionales establecidos.
- Hallazgo de restos humanos que son reportados cuando el EFE se encuentra interviniendo en otros casos, restos cuya ubicación es conocida desde años atrás por los lugareños, de los cuales se tienen determinadas referencias que deben ser profundizadas, casos sobre los cuales la autoridad fiscal dispone que sean exhumados, teniendo en cuenta la dificultad existente para ingresar a esos espacios.

132. El Estado peruano rechaza los calificativos de "maquillaje" empleados por el perito José Pablo Baraybar con relación al trabajo del Estado peruano en la búsqueda de las personas desaparecidas y en la identificación de los restos hallados, en particular desmereciendo el trabajo realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, siendo que una cantidad significativa de cuerpos exhumados han requerido de un gran esfuerzo antropológico-forense y/o genético para su identificación. Resulta pertinente manifestar que el trabajo del EFE del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha sido muy reconocido no solamente a nivel nacional sino también en el exterior. El Premio Nacional a los Derechos Humanos en el año 2014 otorgado al EFE por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los reportes de la Defensoría del Pueblo en sus informes Defensoriales anuales, acreditan su nivel y trayectoria en nuestro país. Asimismo, ha obtenido un reconocimiento internacional del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) con quienes realiza un trabajo conjunto.



133. Adicionalmente, en la referida Audiencia Pública el perito José Pablo Baraybar, señaló de manera tendenciosa que si en ocho (8) años sólo se ha hecho eso, entonces faltarían 132 años más para poder identificar al universo aún desconocido de desaparecidos [en el Perú] que fluctúa entre 15,000 personas.

134. El Estado peruano considera que, respecto a lo señalado por el citado perito, en principio hay que definir consensualmente el número más aproximado de desaparecidos y eso es en lo que se está trabajando actualmente, como se ha detallado en los párrafos precedentes. Cualquiera sea la cifra a la que arribe consensuadamente, es bastante probable que haya un número impreciso de familiares que se niegue a que sus víctimas sean exhumadas (tal como se ha venido dando en algunos casos) y que un importante de lugares de entierro no podrán llegar a precisarse, razones por las que se reduce aún más la cifra de casos en los cuales es posible intervenir.

2.3.5.2. *Observaciones al informe pericial entregado por el señor José Pablo Baraybar Do Carmo durante la audiencia pública del día 26 de enero de 2015*

135. Como parte preliminar de las observaciones que se realizará al informe pericial presentado por el señor José Pablo Baraybar, es preciso hacer referencia a las



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

actividades realizadas por el Ministerio Público sobre la búsqueda de los desaparecidos en el Perú, las cuales se encuentran a cargo de las Fiscalías Especializadas y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del EFE, el cual se constituyó mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1262-2003-MP-FN de fecha 13 de agosto de 2003.

136. Conforme lo señala dicha Resolución, en su primer artículo, el objetivo del EFE es exhumar las fosas clandestinas producto de la violencia política, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, el mismo que actuará cuando así lo requiera la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, la Fiscalía Anti-Corrupción y/o la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas. Asimismo, se determinó en su artículo segundo que las acciones de este equipo multidisciplinario se enmarcarán dentro del Plan de Trabajo de las Fiscalías Especializadas que incluye intervención en la investigación preliminar, la exhumación, el análisis de gabinete de los restos humanos encontrados y la presentación de los informes periciales correspondientes. Señala dicha Resolución que esta información se constituirá en parte de la Investigación Fiscal, correspondiente e integrará la Base de Datos de Desaparecidos del Ministerio Público. En tal sentido, puede advertirse de lo establecido en la resolución de constitución del EFE, la naturaleza de carácter forense-operativo de dicho Equipo y su dependencia directa de las Fiscalías Especializadas.

137. En la práctica, debido a la demanda de investigación por parte de los familiares de las víctimas, el trabajo de investigación forense desarrollado por el EFE se concentró en dar atención prioritaria a las denuncias de ejecuciones extrajudiciales que se presentaron. Esta creciente necesidad originó que con los años el EFE incrementara el número de sus profesionales pasando de tener seis integrantes a veintiséis profesionales de diversas especializadas (antropólogos forenses y sociales, arqueólogos forenses, médico legistas, odontólogos forenses, fotógrafos). A partir del año 2013, al interior del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por iniciativa propia del EFE, se empieza a sistematizar la información sobre desapariciones forzadas.



138. En lo concierne al presente acápite, cabe señalar que luego de culminada la declaración presencial del señor Baraybar durante el desarrollo de la mencionada Audiencia, éste alcanzó un documento escrito denominado "*Informe pericial basado en la revisión de los documentos que componen el expediente del caso Comunidad Santa Bárbara contra el Perú a solicitud de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", respecto del cual el Estado peruano desea plantear sus consideraciones, precisiones y observaciones a fin de que sean valoradas y tomadas en cuenta por la Corte IDH.

139. Dicho informe incluye un ítem denominado "Revisión de los documentos concernientes a la recuperación de restos en la mina Vallarón 1991-2010" (páginas 7-10), en el que se arriba a ocho conclusiones y respecto de las cuales el Estado peruano – sobre la base de lo informado por el EFE (véase anexo 14) - señala lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- a) En la primera conclusión, el señor Baraybar indica que: *"La recuperación de restos humanos de la mina Vallaron (interior y exterior) fue realizada en cinco etapas; durante la primera los restos recuperados se extraviaron y no se sabe más de ellos, durante las tres intervenciones siguientes se recuperaron mas (sic) restos aun que (sic) fueron enviados a u vez (sic) a otro laboratorio"*.

Observación: Como ya se ha mencionado, el EFE del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizó, a solicitud del Fiscal competente, las labores de recuperación de restos humanos y elementos asociados en la mina "Misteriosa o Vallaron" en dos Etapas: Del 16 al 18 de noviembre de 2009 y del 1 al 8 de marzo de 2010, las mismas que fueron realizadas por los Licenciados en Arqueología, Aldo Lara Guerra y Luis Rueda Curimania, bajo la dirección del Dr. Juan Manuel Borjas Roa, Fiscal Provincial Penal de Huancavelica. Para la intervención Arqueológica Forense en el lugar se siguieron los procedimientos técnicos y metodológicos de la arqueología en concordancia con los protocolos internacionales el *"Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarios y sumarios"*⁴⁵ conocido como Protocolo de Minnesota y el *"Protocolo Modelo para la Investigación Forense"*⁴⁶ llamado también Protocolo de México; así como una debida cadena de custodia hasta su internamiento en el Laboratorio de Investigaciones Forenses para los Distritos Fiscales de Ayacucho y Huancavelica. Es preciso resaltar que en los protocolos de Minnesota y México no hay recomendaciones o pautas referidas a la recuperación de restos en minas como este contexto, sólo hay procedimientos referidos a la recuperación de restos humanos depositados en fosas. Siendo ello así, cabe afirmar que este caso fue complejo y es el primer contexto registrado en el Perú de graves violaciones a los derechos humanos en el que quince (15) personas (entre niños, adultos, hombres y mujeres) fueron detenidas por la fuerzas del orden y luego introducidas al interior de una mina antigua, victimándolas con ráfagas de FAL para posteriormente dinamitar los cuerpos en tres ocasiones dentro del socavón.

- b) En la segunda conclusión, el señor Baraybar menciona que: *"Claramente entre 1991 y el 2009 el sitio no fue custodiado ni se puede afirmar que no haya sido sujeto de alteraciones a manos de terceros"*.

Observación: El EFE no tiene conocimiento si desde el tiempo en que se formó el sitio (4 julio de 1991) hasta la fecha en que se realizó la recuperación de los restos humanos y elementos asociados, éste haya sido custodiada o haya sido sujeto de alteraciones a manos de terceros.

- c) En la tercera y cuarta conclusión, el señor Baraybar afirma que: *"Las recomendaciones realizadas por la institución que evaluó el sitio en octubre del*

⁴⁵ Publicado el año 1991 por las Naciones Unidas (ONU).

⁴⁶ Publicado por Luis Fondebrider miembro del Equipo Argentino de Antropología Forense y María Cristina de Mendonza del Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal, el año 2001.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2009 (Ministerio Público) fueron desconocidas."; y que "La segunda intervención se dio en noviembre del 2009".

Observación: Respecto a la tercera y cuarta conclusión, es preciso señalar que las diligencias de Intervención Arqueológica Forense (IAF) en la mina "Misteriosa o Vallaron" fueron dispuestas mediante Resolución N° 22 y 27 de la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Huancavelica.

- d) En la quinta conclusión, el señor Baraybar indica que: "No existe dictamen que explique los trabajos arqueológicos realizados en marzo del 2010 (intervenciones tres y cuatro), más bien dos actas fiscales y un oficio".

Observación: "Las pericias arqueológicas forenses realizados por el EFE en las dos etapas de la recuperación de restos humanos y elementos asociados en la mina "Misteriosa o Vallaron" (Del 17 al 18 de noviembre de 2009 y del 1 al 8 de marzo de 2010) denominadas intervenciones 3 y 4 por el señor Baraybar, fueron presentadas en su debida oportunidad por los Licenciados Aldo Lara Guerra y Luis Rueda Curimania; muestra de ello es que en el punto quinto del Informe N° 034-2010-MP-FPP-SP-HUANCAVELICA que realiza el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Huancavelica, al Fiscal Adjunto Superior Titular-Representante Alterno del Fiscal de la Nación ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos, relacionado a una de la conclusiones a las que llegaron los peritos del EFE, se indicó lo siguiente: "La intervención arqueológica en la mina "Misteriosa o Vallaron" estuvo a cargo del experto forense Lic. Luis Alberto Rueda Curimania miembro del Equipo Forense Especializado (...) quien indica (...) que esta intervención fue compleja y requirió de aplicación de métodos y técnicas arqueológicas tradicionales, con una cuidadosa documentación y análisis de distribución espacial de los restos óseos y evidencias, confirmando luego del análisis del contexto que los agraviados luego de ser victimados al interior de la galería de la mina fueron dinamitados"⁴⁷.

Asimismo, el señor Baraybar se contradice en su quinta conclusión, cuando en su mismo informe (página 8) refiere que "La tercera intervención ocurre entre el 16 y 18 de noviembre del 2009 (...) Durante esta diligencia se inicia la excavación de la entrada de la mina (...) (Arqueología forense, informe pericial 20090014)". Para referirse a lo señalado, lógicamente conoce la existencia y/o ha revisado el Informe Pericial 2090014.

- e) En la sexta conclusión, el señor Baraybar señala que: "A través de la quinta intervención realizada el 12 de octubre del 2011 se deduce que la mina aun (sic)



⁴⁷ Oficio N° 672-2015-MP-FN-IML-JN del 26 de febrero de 2015, suscrito por el Jefe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, página 7.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

*contiene restos humanos, vestimentas y artefactos y que pese a las numerosas intervenciones, el sitio no fue excavado en su totalidad*⁴⁸.

Observación: Al respecto, es necesario aclarar que el EFE no ha participado ni ha tenido conocimiento formal de la realización de la denominada "quinta intervención" a la cual hace alusión el señor Baraybar.

- f) En la séptima conclusión, el señor Baraybar afirma que: *"Paradójicamente la explicación de lo que probablemente ocurrió en la mina Vallaron se encuentra en el informe del ingeniero de minas (...)".*

Observación: Al respecto, cabe recalcar que el informe del Ingeniero de Minas, contrariamente a lo erradamente asumido por el señor Baraybar, no debe ser considerado como una pericia de lo que ocurrió en este sitio; todo ello en razón de que tal informe tenía como objetivo evaluar la factibilidad de realizar trabajos de recuperación de restos humanos al interior de la mina "Misteriosa o Vallaron". No es aceptable que el señor Baraybar estime como concluyente la apreciación de dicho ingeniero y que por cierto tuvo dos opciones: *"que el asentamiento de rocas se produjo por causas naturales como filtración de agua y debilitamiento del macizo rocoso de la zona debido al tiempo transcurrido"* o *"por detonación de carga explosiva"*, siendo elegida por Baraybar la segunda opción y es sobre esta en la que sustenta su opinión. Bajo el rubro de las especulaciones del perito, se podría añadir aún una tercera conclusión: *"que el asentamiento de rocas se produjo por el efecto combinado de detonación de carga explosiva y posterior debilitamiento del macizo rocoso por la filtración de agua"*.

- g) En la octava conclusión, el señor Baraybar menciona que: *"La unicidad de la evidencia fue alterada al extraviar los restos colectados en 1991, al enviar los restos recuperados entre el 2009 y 2010 al Ministerio Público y al enviar los restos recuperados en el 2011 a la Policía Nacional. A lo interior se añade que la mina aun contiene más restos que no fueron recuperados"*.

Observación: Cabe recalcar que el EFE no participó en la diligencia realizada en el año 1991, así como tampoco participó en la diligencia realizada el año 2011.

2.3.6. Referencias a determinadas preguntas formuladas por los Magistrados de la Corte IDH

140. Durante las declaraciones efectuadas por el testigo Lic. Rueda y el señor Baraybar durante la Audiencia Pública realizada ante la Corte IDH, los magistrados realizaron diversas preguntas a dichos declarantes. El Estado peruano desea hacer referencia a algunas de estas interrogantes y precisar las respuestas correspondientes.

⁴⁸ Ibid. Página 8.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

141. Así, el Juez Ventura le preguntó al testigo Lic. Rueda lo siguiente: *"Por las consideraciones de la recuperación que usted nos describe no posible identificar cuántas víctimas había dentro de la mina porque eran restos diseminados lo que se encontraba"*. La respuesta a esta pregunta es que, efectivamente, en la diligencia de recuperación de restos humanos y elementos asociados, no fue posible estimar el número mínimo de individuos que se encontraban dentro de la mina porque no eran osamentas completas, sino fragmentos de huesos dispersos.

142. Sobre las preguntas realizadas por el Juez Sierra Porto, entre ellas se formuló una referida al área que abarcó cada uno de los cuadrantes en la zona, a lo que el testigo precisó que cada uno de dichos cuadrantes midió 2 m. x 1 m. aproximadamente. Asimismo, ante la pregunta de si una explosión de estas características no indicarían que podrían ser esparcidos en un área superior a la que ubicó el EFE, el testigo mencionó que fue por ello que se excavó la parte externa e interna de la mina "Misteriosa o Vallarón".

143. Adicionalmente, en cuanto a la pregunta de dicho magistrado sobre la explosión en la mina y el área de excavación, se afirma que el EFE excavó arqueológicamente la parte externa e interna de la mina "Misteriosa o Vallarón", horizontalmente veintiún metros cuadrados (21 m²) desde la parte externa hasta la parte interna, llegando a un amontonamiento de piedras y tierra en un área de 8.12 m³, excavándose esta área verticalmente y horizontalmente. Este espacio sería el lugar donde debieron encontrarse los cadáveres de las presuntas víctimas que luego fueron dinamitadas. El testigo sostiene, en base a su conocimiento en topografía, que los mineros en su búsqueda de la veta de minerales, realizan explosiones controladas con fines de remover el material geológico, lo cual genera pequeños derrumbes en las áreas que presentan material geológico inestable. Por ello los mineros refuerzan las paredes de las minas. Por tal razón, los primeros diez (10) metros desde el ingreso a la mina las paredes se encuentran intactas porque es una matriz geológica estable. Cuando ocurrió la explosión de los cuerpos de las presuntas víctimas, el derrumbe de piedras y tierras se focalizó en el área que excavó el EFE y es donde halló la mayor concentración de restos humanos y elementos asociados. Asimismo, las demás partes de cuerpo habrían salido expulsados al exterior de la mina, lo cual es compatible con los hallazgos de restos humanos y elementos asociados, tanto en la parte externa como la parte interna de la mina, durante las dos etapas de intervención arqueológica forense realizado por el EFE. Finalmente, es preciso recalcar que la carga de dinamita genera ondas expansivas que habrían producido la dispersión de restos humanos y elementos asociados tanto externamente como internamente, y en la fecha que sucedió el evento (04 de julio de 1991), probablemente los restos se encontraban diseminados en el techo y paredes de la mina pero resulta poco probable que luego de diecinueve (19) años desde que se produjeron los hechos, éstos se encuentren en el techo y paredes de la citada mina.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2.4. Respeto de las presuntas vulneraciones del derecho a la integridad personal de los familiares de las presuntas víctimas

144. Con relación a este extremo, en su escrito de contestación el Estado peruano se opuso a ser considerado responsable por la violación a tal derecho de los familiares y en esta ocasión se reafirma en tal posición, siendo que, además ello, se condice con la oposición a la alegada afectación del derecho a la verdad de los mismos e invocado por la CIDH en su Informe de Fondo y por los RPV en su ESAP aunque relacionándolo con la supuesta vulneración a las garantías judiciales y a la protección judicial.

145. A modo de observación previa, es preciso aseverar que la fundamentación que se utiliza para sustentar la presunta violación del derecho la integridad personal de los familiares parte por asumir los hechos como un caso de desapariciones forzadas y es bajo ese razonamiento que se elaboran los argumentos por parte de la CIDH y los RPV. Esta Parte ha venido sosteniendo consistente y reiteradamente que no es posible calificar jurídicamente los hechos como tal y, para ello, se ha remitido a lo ya determinado por los tribunales nacionales con relación a la configuración jurídica de los hechos; esto es, como ejecuciones extrajudiciales (delitos de lesa humanidad) encuadrado en el tipo penal de homicidio calificado. En tal sentido, el Estado peruano rechaza que se pretenda utilizar fundamentos propios de determinadas vulneraciones que tienen asidero o sentido cuando se trata de desapariciones forzadas pues el presente caso no es uno de ellos.

146. Asimismo, al Estado peruano le causa extrañeza y le llama la atención que se pretenda postular la afectación al derecho a la verdad de los familiares sosteniendo que no obtuvieron acceso a la justicia, que no conocieron lo que les sucedió a las víctimas que fueron ejecutadas, que no hubo esclarecimiento de los hechos, entre otros asuntos. Todo ello, omitiendo o desconociendo los resultados de la investigación realizada (la cual fue reiniciada en el año 2005 y que es preciso diferenciar en cuanto al análisis, evaluación e implicancias jurídicas del deber de investigar del Estado peruano) y la determinación de los hechos probados a la que concluye la Sala Penal Nacional en específico y confirmada por la Corte Suprema de Justicia en sus respectivas sentencias.

147. En tal sentido, es inexacto y no se ajusta a lo real afirmar – tal como insisten en hacerlo los RPV y la CIDH – que el Estado peruano afectó tal derecho, postura que incluso podría catalogarse como contradictoria en la medida de que, por un lado, se sostiene que no se ha obtenido ni conocido la verdad de los hechos acontecidos y, por otro lado, se acepte que el Estado peruano efectivamente reconoció la vulneración de los determinados derechos por la muerte de las 15 personas en la Comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991 por efectivos militares.

148. Dicho lo anterior, esta Parte se referirá a la presunta afectación del derecho a la integridad personal de los familiares observando para tal fin que los fundamentos para tal alegación por parte de la CIDH en su Informe de Fondo se sustenta en la ausencia de recursos efectivos, lo cual constituye una *"fuente de sufrimiento y angustia"*





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

adicionales"⁴⁹ para los familiares. Asimismo, señala que la privación continua de la verdad sobre el destino de los desaparecidos constituye una forma de trato cruel e inhumano para sus familiares.

149. Sobre esto último, ya se ha mencionado que no se aplica en este caso las implicancias de las desapariciones forzadas y de otro lado, es de recalcar que no es exacto afirmar que se desconoce lo sucedido con las personas fallecidas pues de acuerdo a lo determinado por la Sala Penal Nacional (lo cual fue bastante similar a los hechos que refirió la CVR en su Informe Final) aquéllas fueron ejecutadas el 4 de julio de 1991 en la mina Misteriosa o Vallarón, en la Comunidad de Santa Bárbara, por efectivos militares, lugar en el que se recuperaron restos óseos y otros objetos, respecto de los cuales se viene haciendo los esfuerzos significativos para lograr identificar a qué personas pertenecen (sobre esta labor de identificación por parte del equipo especializado del Instituto de Medicina Legal se ha hecho referencia en extenso en los acápites anteriores del presente informe, lo cual esta Parte solicita a la Corte IDH sea valorado debidamente en su análisis del caso).

150. En tal sentido, no es que se desconozca lo que le sucedió a las quince (15) personas y dónde fueron victimadas, lo que lamentablemente no se ha logrado es identificar a qué personas le pertenece tal o cual resto óseo que pudo ser recuperado en las diligencias realizadas en el año 2010, lógicamente, esto último de ninguna manera podría implicar que se sostenga que no se conoce el paradero o lo que les ocurrió a dichas personas (lo cual supondría negar los hechos ocurridos y probados por la Sala Penal Nacional).

151. Por su parte los RPV en su ESAP señalan, entre otros asuntos, que los familiares sufren profundamente por la "*desaparición forzada de sus seres queridos*", la "*falta de investigaciones efectivas para el esclarecimiento de los hechos*" y la "*impunidad en la que permanece el caso*". Al respecto, es de aplicación lo argumentado en los párrafos anteriores. Asimismo, los RPV apelan a la aplicación de la presunción iuris tantum para la configuración de la violación a la integridad personal de los familiares en el presente caso.

152. Con relación al alegado sufrimiento y daño a la integridad psíquica y moral de los familiares directos debido a la ejecución extrajudicial de las quince (15) personas invocado por la CIDH y los RPV, la Corte IDH ha señalado que éste se trata de "*(...) un sufrimiento adicional como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos*⁵⁰".

⁴⁹ Informe de Fondo de la CIDH, de fecha 21 de julio de 2011, Caso N° 10.932 Comunidad Campesina Santa Bárbara, párrafo 260.

⁵⁰ Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párrafo 144, y Caso Luna López Vs. Honduras, párrafo 201.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

153. De otro lado, más allá de si se aplicaría o no la presunción *iuris tantum* al que ha hecho referencia la Corte IDH en su jurisprudencia referida al de los familiares directos de las víctimas de ciertas violaciones, en este caso concreto, sobre las víctimas de las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara, lo que resulta sustancial y necesario preliminarmente es determinar si corresponde o no a la Corte IDH que se pronuncie sobre el presunto sufrimiento originado en los familiares a causa de la muerte de estas quince (15) personas.

154. Al respecto, el Estado peruano sostiene que ello no sería posible debido a los argumentos por los cuales ha fundamentado y solicitado a la Corte IDH que no se pronuncie sobre la alegada vulneración del derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal y derechos del niño, sobre la base del principio de complementariedad o subsidiariedad del sistema interamericano. En esa misma línea se pronunció la Corte IDH en su sentencia sobre el Caso Tarazona Arrieta y otros y por la cual, decidió que se remitía:

"149. (...) a sus consideraciones anteriores en las cuales indicó que no se pronunciaría sobre la alegada violación de los derechos a la vida e integridad personal (supra párrs. 133 a 139) y que, por las razones expuestas en las mismas, tampoco se pronunciará sobre el sufrimiento causado a los familiares por la muerte y las lesiones ocasionadas a las referidas presuntas víctimas"⁵¹. [el resaltado es nuestro]



155. En tal sentido, esta Parte solicita que, bajo este mismo razonamiento, la Corte IDH no se pronuncie sobre la alegada afectación del derecho a la integridad personal de los familiares de las quince (15) personas ejecutadas.

156. Finalmente, en el hipotético caso que la Corte IDH decida pronunciarse sobre tal extremo, el Estado peruano solicita se tenga en consideración las observaciones realizadas por esta Parte – punto 2.7.1 del presente escrito de alegatos finales - con relación al peritaje de la psicóloga Myriam Rivera así como el nivel de cercanía y residencia de los familiares incluidos como presuntas víctimas en el Informe de Fondo de la CIDH. Esto último es posible apreciarlo a partir de las declaraciones testimoniales de dichas personas brindadas por *affidávit* en las cuales da cuenta de tales datos. Al respecto, esta Parte a su vez aprovecha la oportunidad para oponerse y solicitar que la Corte IDH no considere las solicitudes de indemnización planteadas en dichas declaraciones sobre los procesos penales que se inició contra los señores Zenón Osnayo Tunque, Gregorio Hilario Quispe y Marcelo Hilario Quispe por delito de terrorismo y las posibles implicancias o afectaciones que ello hubiese tenido en sus personas. El Estado peruano es tajante en afirmar que ello no es materia de la presente controversia.

⁵¹ Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2014. Párrafo 149.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2.5. Conducta omisiva de los representantes legales de las presuntas víctimas en el proceso en sede interna

157. En el presente acápite, el Estado peruano desea resaltar lo ya mencionado en la Audiencia Pública sobre este caso con relación a determinadas omisiones de los abogados de los familiares (constituídos en lo que se denomina "parte civil" en el proceso en sede nacional) durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal en sede interna y que, por supuesto, han devenido en implicancias trascendentales y de modo desfavorable para sus propios patrocinados (estos son, los familiares de los agraviados). De esta manera, se hará referencia y se cuestionará por lo menos cuatro conductas de dicha representación, la cual está compuesta por abogados integrantes de la Asociación Paz y Esperanza, quienes coincidentemente son a su vez parte de los RPV en el proceso ante la Corte IDH.

158. El Estado peruano desea llamar la atención respecto de esto último en la medida que habiendo sido los abogados de la Asociación Paz y Esperanza tanto los representantes legales de la parte de civil (integrados por los familiares – presuntas víctimas del caso ante la Corte IDH – de las personas que fueron ejecutadas) en sede nacional como los RPV en sede internacional ante el tribunal supranacional, conocieron y participaron directamente en el proceso penal interno (por lo que se entiende que en principio contaban y cuentan con el manejo jurídico necesario de las normas nacionales correspondientes) y aun así, y no obstante teniendo los recursos idóneos expeditos para diversos fines, no los utilizaron, optando por el contrario por cuestionar ante la CIDH y ahora ante la Corte IDH lo que en su momento pudieron haber solicitado en sede nacional, transgrediendo y desconociendo así el carácter complementario o supletorio del sistema interamericano. Esta Parte rechaza la conducta desplegada por tales representantes y dejará constancia de las consecuencias de sus omisiones que no sólo devinieron finalmente en detrimento para sus patrocinados sino que, además, impidió que el Estado peruano impulse sus propios mecanismos internos a fin de efectivizar, por ejemplo, el pago total del monto de las reparaciones civiles dispuestas por la Sala Penal Nacional.

159. Antes de hacer referencia a dichas conductas omisivas en concreto, es preciso señalar las facultades que la ley penal nacional le otorga a la Parte Civil en el marco de un proceso penal. Así, los artículos 57 y 58 del Código de Procedimientos Penales dispone lo siguiente:

Artículo 57.- Facultades y actividad de la parte civil

1. La parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

limitativas de derechos, en tanto ello afecte, de uno u otro modo, la reparación civil y su interés legítimo, en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención.

2. La actividad de la parte civil comprenderá la colaboración con el esclarecimiento del hecho delictivo y de la intervención en él de su autor o partícipe, así como acreditar la reparación civil. No le está permitido pedir o referirse a la sanción penal.

3. La parte civil está autorizada a designar abogado para el juicio oral y concurrir a la audiencia. Su concurrencia será obligatoria cuando así lo acuerde la Sala Penal".

Artículo 58.- La parte civil tiene personería para promover en la instrucción incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho, e intervenir en los que hayan sido originados por el Ministerio Público o el inculpado. Al efecto se pondrá esos incidentes en su conocimiento y se le notificará la resolución que recaiga en ellos. Podrá ejercer los recursos de apelación y de nulidad en los casos en que este Código los concede.

160. Como es posible constatar, la Parte Civil cuenta con una serie de facultades y, por ende, con mecanismos internos mediante los cuales accionar e intervenir en el proceso penal en función de sus intereses legítimos.



2.5.1 No cuestionamiento de la calificación jurídica de los hechos determinada en sede nacional

161. Los mencionados representantes no cuestionaron la calificación jurídica de los hechos ocurridos en la Comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991, efectuada por el Ministerio Público (con la desvinculación de la acusación fiscal) y por el Poder Judicial como delito de homicidio calificado, tipo penal vigente y en el cual se encuadraba la configuración de ejecuciones extrajudiciales como delitos de lesa humanidad. Tal como se ha señalado anteriormente, los representantes de la Parte Civil nunca solicitaron una modificación o adecuación de la calificación a una de desaparición forzada, ni cuestionaron dicha tipificación penal de los hechos aún cuando la ley le facultaba a ello; es más, continuaron participando en el proceso penal con la determinación realizada por los órganos jurisdiccionales bajo dichos términos, con lo cual, se entiende que la Parte Civil aceptó tal calificación jurídica en sede nacional.

162. Ello no resulta coherente con las alegaciones que presentaba paralelamente esa misma Parte Civil (que también hizo las veces de representantes de los peticionarios ante la CIDH) mientras se tramitaba la petición en la CIDH y lo que ahora argumenta ante la Corte IDH. Así, mientras intervenía en el proceso penal sin oponerse y cifiéndose a la calificación jurídica de los hechos como homicidio calificado (ejecuciones extrajudiciales), también intervenía ante la CIDH y ahora ante la Corte IDH alegando



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

diversas violaciones de derechos bajo la premisa de considerar los hechos como desaparición forzada. Siendo así, el Estado peruano solicita a la Corte IDH considere tal situación a propósito de su evaluación, valoración y decisión con relación al presente caso y, en particular, sobre lo concerniente a la determinación de la calificación jurídica de los hechos y en observancia, además, del principio de complementariedad o subsidiariedad del sistema interamericano.

2.5.2 Falta de intervención durante las diligencias forenses del año 2010

163. Conforme a lo declarado y afirmado por los dos testigos (el señor Zeñon Osnayo Tunque – propuesto por los RPV – y el Licenciado Luis Alberto Rueda Curimana – propuesto por el Estado peruano) que intervinieron durante la Audiencia Pública del presente caso, esta Parte destaca que los abogados de la Parte Civil estuvieron ausentes durante las diligencias forenses que se llevaron a cabo en el año 2010.

164. Tal como el testigo Rueda sostuvo, a diferencia de otros casos de similar naturaleza en los cuales los abogados de la Parte Civil asisten a las diligencias e incluso presentan sus peritos de parte, en este caso únicamente estuvo presente e inclusive apoyó voluntariamente en las labores forenses sólo un familiar de los agraviados, este fue, el señor Zenón Osnayo Tunque y sin la asistencia legal de sus abogados, observándose además que la presencia de dicha Parte Civil hubiera resultado importante a fin de que hubiesen podido constatar in situ y personalmente el desarrollo de las diligencias de recuperación de restos que ahora pretenden cuestionar ante la Corte IDH.



2.5.3 Omisión para solicitar la intervención del tercero civilmente responsable respecto al pago de reparaciones civiles

165. Si bien la Sala Penal Nacional en su sentencia del 9 de febrero de 2012 dispuso en su punto resolutivo N° 7 un monto de reparación civil de S/25,000 (veinticinco mil nuevos soles) que le corresponde pagar al encausado a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados (que coincide con los familiares que han sido incluidos como presuntas víctimas en el presente caso), y "*solidariamente con los responsables del hecho punible*", cabe resaltar que adicionalmente dejó "(...) a salvo el derecho de los familiares de los agraviados de solicitar indemnización contra el tercero civilmente responsable" [el resaltado y subrayado es nuestro]. En tal sentido, la Parte Civil pudo requerir el pago de dicha indemnización al tercero civilmente responsable – que en este caso habría sido el Estado peruano – a través de un proceso civil de indemnización por responsabilidad extracontractual e incluso, de conformidad con las facultades legales con las que cuenta dicha representación pudo solicitar la inclusión del tercero civilmente responsable durante el desarrollo del proceso penal. Sin embargo, tal como seguidamente se podrá constatar, la Parte Civil no hizo lo uno ni lo otro, dejando de lado así los intereses de sus patrocinados.

166. Previamente, es importante hacer referencia a algunas disposiciones pertinentes del Código Penal como del Código Civil peruano – relevantes para el presente caso -



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

con relación a la reparación civil que establecen los órganos jurisdiccionales en el marco de un proceso penal. Así, los artículos 92, 93, 95 y 99 del Código Penal señalan:

Reparación civil

Artículo 92.- La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.

Contenido de la reparación civil

Artículo 93.- La reparación comprende:

- 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y*
- 2. La indemnización de los daños y perjuicios.*

Responsabilidad solidaria

Artículo 95.- La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

Reparación civil de terceros responsables

Artículo 99.- Procede la acción civil contra los terceros cuando la sentencia dictada en la jurisdicción penal no alcanza a éstos [el resaltado y subrayado es nuestro].



167. Como es de observar, se estipula que la reparación civil es de carácter solidario entre los que resulten responsables penales y los terceros civilmente responsables; siendo que la misma norma dispone además que en caso la sentencia correspondiente no involucre a dichos terceros, es totalmente procedente la acción civil en contra de éstos para efectos de requerírseles la reparación civil que haya establecido. Es precisamente este último supuesto el que se presentó en el presente caso, pues la Sala Penal Nacional no previó un tercero civilmente responsable a cargo del pago de la reparación civil que fijó de manera solidaria con el acusado pero sin embargo expresamente dejó a salvo el derecho de los familiares de recurrir a la acción civil para ir contra el tercero civilmente responsable y así exigirle el pago de las reparaciones que en la regulación de índole civil se sustenta en la denominada responsabilidad civil extracontractual.

168. Con relación a dicha regulación civil sobre este tipo de reparaciones, el Código Civil establece lo siguiente:

Indemnización por daño moroso y culposo

Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Responsabilidad por daño del subordinado

Artículo 1981.- Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Contenido de la indemnización

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. [el resaltado es nuestro]

169. Tal como se denota, el artículo 1981 regula lo concerniente a la responsabilidad solidaria por el daño causado por un tercero, supuesto que incluye la figura del tercero civilmente responsable y contra el cual es posible iniciar la acción civil a la cual hace referencia el artículo 99 del Código Penal.

170. Como es de conocimiento, la figura del tercero civilmente responsable y su inclusión para efectos del pago de la reparación civil dispuesta en el marco de un proceso penal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible de aquellas personas respecto de las cuales la ley civil establece una obligación de vigilancia, de supervisión, de cuidado, o de la relación de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con la responsabilidad del padre en relación con los actos del hijo; del empleador en relación con los actos de su empleado, etc. Estas personas, pueden ser llamadas a responder por los hechos de un tercero, ya sea dentro del proceso civil de responsabilidad extracontractual, o, en el proceso penal, cuando se trata de daños causados por una conducta punible.

171. En el caso concreto, cabe destacar que durante el proceso penal, aún cuando tuvo las facultades de hacerlo, la Parte civil no solicitó que se involucre al Estado como tercero civilmente responsable, tal como sí ha ocurrido en otros casos sobre graves violaciones derechos humanos que han sido conocidos por la jurisdicción interna y algunos de los cuales incluso han sido conocidos por la Corte IDH (por ejemplo, el Caso Cruz Sánchez y otros vs Perú, y el Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú). Tampoco hizo lo propio con posterioridad a la emisión de la sentencia de la Sala Penal Nacional del 9 de febrero de 2012, pues no interpuso la acción civil correspondiente en contra del tercero civilmente responsable para con ello exigirle el pago de las reparaciones civiles dispuestas en dicha resolución.

172. Lo expuesto anteriormente demuestra que la Parte Civil pudo, tanto durante el desarrollo del proceso penal como luego de emitida la sentencia de la Sala Penal Nacional (confirmada por la Corte Suprema), requerir - a través de diversos medios o recursos - la inclusión y/o accionar contra el tercero civilmente responsable (quien cuenta con una responsabilidad solidaria), a fin de garantizar o asegurar la efectividad sobre el debido cumplimiento del pago de las reparaciones; no obstante, nada de ello ocurrió. Como es posible apreciar, la Parte Civil contó hasta con dos momentos procesales diferentes para poder activar los mecanismos internos para tales fines y sin embargo, incomprensiblemente, no lo hizo a pesar de resultar sumamente conveniente para los familiares que representaron en dicho proceso penal.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

173. Adicionalmente, es preciso indicar que en términos de efectividad para viabilizar y concretar el pago total del monto de dichas reparaciones, lo correspondiente hubiera sido que los referidos representantes legales de los familiares interpusieran los recursos internos disponibles a fin de lograr la obtención de dicho pago; pues cabe observar que al haber sólo una persona obligada al desembolso del monto y que la misma lamentablemente ha venido aportando una cantidad mínima en comparación del total de las reparaciones (quizás por su baja capacidad económica), resultaba adecuado y conveniente para los familiares de los agraviados involucrar a un tercero civilmente responsable - más aún si aquel tercero podía haber sido el Estado peruano - que pudiera hacerse cargo e hiciera más factible el cumplimiento de tal pago.

174. No obstante ello, la Parte Civil ha asumido un rol pasivo y desfavorable para sus patrocinados, pues de la información disponible se constata que aún cuando la sentencia de la Sala Penal Nacional en mención dejó expedito el derecho de recurrir a la vía civil para involucrar y exigir el pago al tercero civilmente responsable, no lo hicieron y optan simplemente por esperar que el único encausado cumpla con dicho pago (habiendo tenido la posibilidad de imputarle al Estado peruano la responsabilidad solidaria para efectos del desembolso del monto total por concepto de reparación civil) o que la Corte IDH determine otros montos de reparaciones.

175. El Estado peruano cuestiona enfáticamente tal conducta y omisión de los representantes de la Parte Civil y RPV en sede nacional y supranacional, y en tal sentido solicita a la Corte IDH considere ello al momento de analizar lo concerniente al extremo de las eventuales reparaciones, teniendo en cuenta también que - tal como se afirmó anteriormente - dicha inacción ha devenido en la imposibilidad del Estado peruano de intervenir, de acuerdo a la normatividad interna, a fin de hacer factible y con mayor efectividad el pago de dichas reparaciones civiles.

176. Cabe resaltar que la Corte IDH no ha sido ajena al conocimiento de estas deficiencias de los abogados en sede interna como Parte Civil; para muestra, es de recordar que durante la audiencia pública del caso Zulema Tarazona y otros vs Perú, los RPV en aquel caso reconocieron de forma expresa que habían sido negligentes en determinados actos procesales internos orientados a la obtención de una reparación económica, siendo que dicha conducta fue considerada y aludida en la sentencia emitida por la Corte IDH con relación a dicho caso señalándose que "(...) si bien la parte civil en el proceso seguido al responsable de los hechos presentó un recurso de nulidad ante la jurisdicción interna competente impugnando la reparación civil ordenada en la sentencia condenatoria, el mismo fue incoado de forma extemporánea (supra párr. 82)"⁵².



⁵² Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2014. Párrafo 193.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2.5.4 Falta de impugnación del monto de las reparaciones civiles dispuestas en sede nacional

177. Finalmente, en el supuesto que la Parte Civil no haya estado conforme con los montos de la reparación civil dispuesta por la Sala Penal Nacional (esto es, como se señaló, S/25,000 nuevos soles a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados), dicha representación pudo haber presentado su recurso nulidad contra dicha decisión. Tal como lo establece el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales, "*La parte civil puede interponer recurso de nulidad sólo por escrito, en el mismo término señalado en el artículo anterior*⁵³, y únicamente en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de sentencia absolutoria" [el resaltado y subrayado es nuestro].

178. En tal sentido, habiendo tenido la facultad legal de oponerse al monto de la reparación civil, la Parte Civil decidió no hacerlo, aún cuando en un primer momento dicha representación solicitó a la Sala Penal Nacional que incremente el monto que requirió el Ministerio Público por concepto de reparación civil a S/ 50,000 nuevos soles a favor de cada uno de los herederos legales de las víctimas. Considerando lo anterior, es posible deducir que posteriormente estuvieron de acuerdo con dichos montos, de lo contrario, hubiesen activado los mecanismos internos que la ley interna prevé y que les permitía cuestionar lo concerniente a la suma dispuesta por la judicatura competente por concepto de reparación civil. Siendo así, no es aceptable que ahora, en el marco del trámite del caso ante la Corte IDH, los RPV planteen el otorgamiento de montos de reparación diferentes y más elevados cuando en sede nacional pudieron cuestionar y solicitar sumas distintas a las dispuestas por la Sala Penal Nacional. El Estado peruano, una vez más, requiere a la Corte IDH que se tenga en cuenta tal conducta omisiva de la Parte Civil en cuanto a la fijación de los montos de la reparación civil que fue dispuesta por el órgano jurisdiccional.



179. Estas omisiones de la Parte Civil en sede interna (y hoy RPV ante la Corte IDH) definitivamente no pueden ser desconocidas y reflejan lo que venido sucediendo en diferentes casos de violaciones de derechos humanos, esto es, que se dejen de lado o se desconozcan las vías internas de protección de derechos (mediante las cuales el Estado peruano tiene la oportunidad de resolver la situación por sus propios medios) para acudir directamente a la vía internacional en abierta transgresión del principio de complementariedad o subsidiariedad del sistema interamericano. Asimismo, el Estado peruano destaca que con esta recurrente decisión de los RPV por dejar de lado las vías internas, lo que se produce es que se evite el fortalecimiento de dichos mecanismos con miras a que, a través de diversos casos, se vaya desarrollando una línea jurisprudencial sobre reparaciones en sede nacional.

⁵³ El artículo 289 del Código de Procedimientos Penales señala: "*Leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que sólo podrán hacerlo por escrito*".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2.6 Delimitación de la controversia sobre la supuesta vulneración del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y falta de vinculación con la solicitud de los RPV de reformar la legislación interna sobre desaparición forzada como garantía de no repetición

180. Al respecto, y a fin de delimitar la controversia que gira en torno a la presunta violación del artículo 2 de la CADH, es preciso indicar que en el párrafo 254 del Informe de Fondo de la CIDH se establece el hecho y punto controversial respecto de la presunta violación de tal artículo. Este debe ser el único sobre el cual la Corte IDH finalmente se pronuncie, pues fue este único asunto el que fue incluido y sometido a dicho Tribunal por parte de la CIDH y no otro. Expresamente, este órgano supranacional señaló en el mencionado párrafo que:

"Durante el tiempo que se mantuvieron en vigencia las Leyes de Amnistía 26492 y 26479, el proceso penal seguido en cuanto al presente reclamo fue archivado (...). En consecuencia, las anteriores leyes constituyeron un factor de retardo en las investigaciones e impedimento para esclarecer los hechos, mientras estuvieron (sic) su vigencia, lo cual es imputable al Estado. Por tanto, la Comisión concluye que durante los diez años en que se aplicaron en el caso concreto las leyes de amnistía, el Estado incumplió su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de este instrumento" [el resaltado es nuestro].

181. En ese sentido, la controversia se circunscribe solamente a la aplicación de las leyes de amnistía durante el período mencionado y respecto del cual esta Parte ha expresado su posición en su escrito de contestación. En tal virtud el Estado peruano cuestiona que los RPV en su ESAP pretendan incluir indirectamente – presentándola y proponiéndola como una garantía de no repetición en calidad de reparación – una controversia en torno al tipo penal del delito de desaparición forzada contemplado en el artículo 320 del Código Penal peruano, cuando dicho asunto, primero, no es materia del caso sometido ante la Corte IDH y segundo, que el artículo invocado del Código Penal no fue aplicado en el proceso penal que fue llevado a cabo en sede interna (lo cual se vincula al hecho de que el caso fuera calificado como un delito de homicidio calificado – y no como desapariciones forzadas - y que ello no fuera cuestionado ante los tribunales nacionales como ya se ha sostenido).

182. En el párrafo 376 del ESAP de los RPV literalmente se postula que:

"Tal y como fue ordenando por la Corte en el caso de Kenneth Ney Anzualdo Castro vs. Perú, solicitamos a esta Honorable Corte que reitere a Perú su obligación de adecuar el tipo penal de desaparición forzada con las normas internacionales. En particular, la adecuación del artículo 320 del Código Penal ("desaparición forzada") al artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas, sería esencial al presente caso, dado que dicha





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

reforma constituye una medida esencial para la obtención de justicia" [el resaltado es nuestro].

183. Como es de observar, con dicha solicitud los RPV se extralimitan y no se circunscriben a los puntos controversiales que forman parte del presente caso en plena inobservancia de la coherencia y reglas procesales interamericanas; es más, con dicha solicitud pretenden equívocadamente que la Corte IDH se pronuncie y declare la necesidad de modificar una norma que nunca fue aplicada en el presente caso. El Estado peruano recuerda que la Corte IDH en un asunto anterior ya ha rechazado una pretensión similar (respecto de una norma que entró en vigencia posteriormente a los hechos bajo controversia y por tanto no resultaba aplicable) por parte de los RPV y sostuvo que "*Con respecto a la normatividad interna sobre el uso de la fuerza posterior a los hechos, y específicamente en lo que se refiere al Decreto Legislativo N° 1095 de 2009, la Corte establece que el mismo no será analizado, ni tampoco su alegada incompatibilidad con la Convención, puesto que dicha norma no existía al momento de los hechos y, por tanto, no fue aplicado en el presente caso. (...)*"⁵⁴ [el resaltado es nuestro].

184. El Estado peruano invoca dicho precedente jurisprudencial y, en consecuencia, solicita a la Corte IDH que circunscriba su análisis y pronunciamiento respecto de la posible vulneración del artículo 2 de la CADH a lo presentado por la CIDH en su Informe de Fondo. Asimismo, que excluya lo concerniente a la normatividad penal sobre la tipificación del delito de desaparición forzada del extremo de las reparaciones que eventualmente disponga la Corte IDH en el presente caso.



L. Huerta G.

2.7. Observaciones a los peritajes presentados mediante affidávit

2.7.1. Peritaje de Myriam Rivera Holguín (propuesto por los RPV)

185. El Estado peruano desea presentar sus observaciones a lo referido en el peritaje presentado por la psicóloga Myriam Rivera con relación a las alegadas afectaciones psicosociales de las presuntas víctimas.

186. En cuanto al señor Zenon Cirilo Osnayo Tunque, se indica como diagnóstico: i) Trastorno de Estrés Postraumático crónico, ii) Transformación persistente de la personalidad tras hecho catastrófico. Si bien ambos diagnósticos se sustentan en el informe pericial; se debe precisar que en el caso del Trastorno de Estrés Postraumático, éste siempre es crónico. En la actualidad los síntomas se han atenuado (disminuido en intensidad) pero subsisten los flash backs (rememoración) de los hechos, con manifestaciones somáticas (físicas) tales como llanto, cefalea, etc. Por la descripción, que hace en primera persona, se concluye que efectivamente tiene un cambio de la

⁵⁴ Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2014. Párrafo 168.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

personalidad, posterior al evento traumático que relata, el cual por su magnitud hubiera causado el mismo impacto a cualquier persona.

187. Con relación al señor Marcelo Hilario Quispe, dicho peritaje refiere un diagnóstico de: i) Trastorno de Estrés Postraumático grave con predominio de síntomas disociativos (Sonambulismo y alteraciones del sueño), ii) Transformación persistente de la personalidad tras hecho catastrófico, y iii) Secuelas osteo-musculares en miembro superior izquierdo y columna lumbosacra. Al respecto, el diagnóstico de Trastorno de Estrés Postraumático grave carece de sustento porque no interfiere en el desempeño de su trabajo, asimismo se evidencia que pudo tener una pareja un año después de los acontecimientos.

188. Sobre el señor Victor Carhuapoma De La Cruz, no se reúne los elementos necesarios para llegar a una conclusión o Diagnóstico de Trastorno de Estrés Post Traumático ni de Transformación persistente de la personalidad tras hecho catastrófico. Cuando ocurrieron los hechos relatados, la persona tenía dieciocho (18) años, es decir no concluía con la estructuración (maduración de su personalidad), por lo tanto no se puede aludir a una transformación de la personalidad. Asimismo, los síntomas de Trastorno de Estrés Postraumático a los que hace referencia, comenzaron a manifestarse cuando se inicia la investigación. Además existió un evento traumático previo: la muerte del padre, lo cual puede sumarse a lo acontecido en 1991. Igualmente, el relato que se realiza está en relación directa a una reacción como consecuencia de discriminación o marginación social, lo cual crea resentimiento de tipo social.



189. En cuanto al señor Gregorio Hilario Quispe, esta Parte considera que no reúne los criterios de Trastorno de Estrés Postraumático y que las pesadillas e imágenes intrusivas se relacionan con la situación traumática vivida pero no son suficientes para configurar el cuadro de un Trastorno de Estrés Postraumático. Asimismo, cuando señala que presenta una Transformación identitaria tras hecho catastrófico, se da a entender que presenta una alteración en la "identidad personal", pero en realidad a lo que se refiere es que la persona ha tenido pérdida de oportunidad o alteración del proyecto de vida.

190. Sobre el señor Zósimo Hilario Quispe, conforme a lo que se observa del peritaje, dicha persona no tiene trastorno mental.

191. En el caso de la señora Marcelina Guillén, se observa que dicha persona no tiene trastorno mental. Los "síntomas residuales" están relacionados con un duelo no terminado o mal procesado, que también se pueden presentar como síntomas residuales de Trastorno de Estrés Postraumático. Se describen algunos síntomas de trastorno distímico que no están en relación directa con el evento traumático. Cabe observar, además, que el Estado peruano ha solicitado que esta persona no sea considerada en calidad de presunta víctima por las razones anteriormente expuestas y, por tanto, la evaluación psicológica con relación a esta persona no debe ser examinada ni valorada por la Corte IDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

192. Asimismo, en cuanto a Abilio Hilario Quispe, conforme a lo que se observa del peritaje, dicha persona no tiene trastorno mental.

193. Por otro lado y con la finalidad de una mejor y adecuada valoración del peritaje presentado por la psicóloga Rivera Olgún, el Estado peruano considera que debe tenerse en cuenta los criterios para el diagnóstico de trastorno de Estrés Postraumático y Estrés agudo, establecidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales IV Edición de la Asociación Psiquiátrica Americana (DSM IV APA). Si bien es cierto éstos no se usan en el campo forense, es ilustrativo por cuanto muestra los criterios mínimos para que una conducta pueda ser considerada como trastorno. A continuación se plantea algunos criterios importantes a considerar:

a) *Criterios para el diagnóstico del Trastorno Por Estrés Postraumático*

- La persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que han existido las siguientes variables:

i) si la persona ha experimentado, presenciado o le han explicado uno (o más) acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás

ii) si la persona ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intensos. En los niños estas respuestas pueden expresarse en comportamientos desestructurados o agitados

- El acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente a través de una (o más) de las siguientes formas:

i) Recuerdos del acontecimiento recurrentes e intrusos que provocan malestar y en los que se incluyen imágenes, pensamientos o percepciones. En los niños pequeños esto puede expresarse en juegos repetitivos donde aparecen temas o aspectos característicos del trauma.

ii) Sueños de carácter recurrente sobre el acontecimiento, que producen malestar. En los niños puede haber sueños terroríficos de contenido irreconocible.

iii) El individuo actúa o tiene la sensación de que el acontecimiento traumático está ocurriendo (se incluye la sensación de estar reviviendo la experiencia, ilusiones, alucinaciones y episodios disociativos de flashback, incluso los que aparecen al despertarse o al intoxicarse). Los niños pequeños pueden reescenificar el acontecimiento traumático específico.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

iv) Malestar psicológico intenso al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.

v) Respuestas fisiológicas al exponerse a estímulos internos o externos que simbolizan o recuerdan un aspecto del acontecimiento traumático.

- Evitación persistente de estímulos asociados al trauma y embotamiento de la reactividad general del individuo (ausente antes del trauma), tal y como indican tres (o más) de los siguientes síntomas:
 - i) Esfuerzos para evitar pensamientos, sentimientos o conversaciones sobre el suceso traumático.
 - ii) Esfuerzos para evitar actividades, lugares o personas que motivan recuerdos del trauma.
 - iii) Incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma.
 - iv) Reducción acusada del interés o la participación en actividades significativas.
 - v) Sensación de desapego o enajenación frente a los demás.
 - vi) Restricción de la vida afectiva (por ejemplo: incapacidad para tener sentimientos de amor).
 - vii) Sensación de un futuro desolador (p. ej., no espera obtener un empleo, casarse, formar una familia o, en definitiva, llevar una vida normal).
- Síntomas persistentes de aumento de la activación (arousal) (ausente antes del trauma), tal y como indican dos (o más) de los siguientes síntomas:
 - i) Dificultades para conciliar o mantener el sueño.
 - ii) Irritabilidad o ataques de ira.
 - iii) Dificultades para concentrarse.
 - iv) Hipervigilancia.
 - v) Respuestas exageradas de sobresalto.
- Estas alteraciones (síntomas de los tres últimos Criterios) se prolongan más de 1 mes. Estas alteraciones provocan malestar clínico significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- En el caso de los trastornos de estrés post traumático, debe observarse que si éste es agudo los síntomas duran menos de tres (3) meses, y de ser crónico, los síntomas duran tres (3) meses o más. Si fuera de inicio moderado, entre el acontecimiento traumático y el inicio de los síntomas, debiera pasar como mínimo seis (6) meses.

b) *Criterios para el diagnóstico de Trastorno por Estrés Agudo*

- Si la persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático cuando:
 - i) La persona ha experimentado, presenciado o le han explicado uno (o más) acontecimientos caracterizados por muertes o amenazas para su integridad física o la de los demás.
 - ii) La persona ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intensos.
- Si durante o después del acontecimiento traumático, el individuo presenta tres (o más) de los siguientes síntomas disociativos:
 - i) Sensación subjetiva de embotamiento, desapego o ausencia de reactividad emocional.
 - ii) Reducción del conocimiento de su entorno (por ejemplo: estar aturdido).
 - iii) Desrealización.
 - iv) Despersonalización.
 - v) Amnesia disociativa (por ejemplo: incapacidad para recordar un aspecto importante del trauma).
- Si el acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente en al menos una de estas formas: imágenes, pensamientos, sueños, ilusiones, episodios de flashback recurrentes o sensación de estar reviviendo la experiencia, y malestar al exponerse a objetos o situaciones que recuerdan el acontecimiento traumático.
- Evitación acusada de estímulos que recuerdan el trauma (por ejemplo: pensamientos, sentimientos, conversaciones, actividades, lugares, personas).
- Síntomas acusados de ansiedad o aumento de la activación (arousal) (por ejemplo: dificultades para dormir, irritabilidad, mala concentración, hipervigilancia, respuestas exageradas de sobresalto, inquietud motora).
- Estas alteraciones provocan malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo, o interfieren de forma notable con su capacidad para llevar a cabo tareas





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

indispensables, por ejemplo, obtener la ayuda o los recursos humanos necesarios explicando el acontecimiento traumático a los miembros de su familia.

- Estas alteraciones duran un mínimo de dos (2) días y un máximo de cuatro (4) semanas, y aparecen en el primer mes que sigue al acontecimiento traumático.
- Estas alteraciones no se deben a los efectos fisiológicos directos de una sustancia (por ejemplo: drogas, fármacos) o a una enfermedad médica, no se explican mejor por la presencia de un trastorno psicótico breve.

2.7.2. Peritaje de Ronald Gamarra (propuesto por los RPV)

194. La declaración pericial del señor Ronald Gamarra tuvo como objeto analizar "Los estándares mínimos que deben respetarse en la investigación de graves violaciones de derechos humanos como las que se dieron en el presente caso". Asimismo, examinar "los expedientes de las investigaciones realizadas y se referirá a las eventuales omisiones que éstas presentan, así como las medidas estructurales que el Estado debe adoptar para evitar la perpetración de la impunidad en hechos como los del caso concreto"⁵⁵.



195. El informe pericial presentado mediante *affidavit* parte de desarrollar un "Marco General" sobre las obligaciones de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. Luego de ello, el perito se remite a determinar "Los estándares internacionales" los cuales deberán ser cumplidos por los Estados para conducir una investigación penal efectiva. Sin embargo, al momento de analizar la aplicación de los mismos al presente caso, se ha limitado a realizar un recuento de los hechos, manifestando una supuesta falta de diligencia debida por parte de las autoridades judiciales peruanas, pero sin explicar o analizar concretamente de qué forma considera que el Estado peruano no cumplió con los estándares internacionales mínimos que plantea.

196. En este sentido, y a manera de ejemplo, a pesar de que el perito Ronald Gamarra señaló como uno de los estándares para la investigación, el hecho de que el juzgamiento y sanción de las violaciones de derechos humanos es más exigente que la de delitos comunes, a la hora de observar los procesos seguidos en el ámbito interno, éste no ha analizado la calificación de los hechos del presente caso, a pesar que él mismo, citando a la Corte IDH, señaló que la "obligación de investigar adquiere una particular y determinante intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad"⁵⁶. Hubiera sido interesante que sentara una posición expresa y sustentada con relación a la calificación legal de los hechos, explicando la diferencia entre la "desaparición

⁵⁵ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 4 de diciembre de 2015; Punto Resolutivo 1.B.1. Ronald Alex Gamarra Herrera.

⁵⁶ Caso de La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 110.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

forzada", planteada por la CIDH y los RPV, y la calificación del Estado peruano de Homicidio Calificado, con las agravantes de ferocidad y gran crueldad, que constituye un ilícito de lesa humanidad, y observando que ambos casos no se tratan de delitos comunes por las características que comprenden.

197. En este sentido, consideramos que el presente peritaje no cumplió de forma cabal con los objetivos encomendados por la Corte IDH, dejando de lado puntos centrales del análisis que hubieran eventualmente sido útiles para enriquecer la evaluación que deberá realizar dicho Tribunal.

2.7.3. Peritaje de Alejandro Valencia Villa (propuesto por los RPV)

198. Dicho peritaje tuvo como objeto "*declarar sobre los estándares sobre (sic) los límites de la actuación estatal en relación con la población civil y, en particular, las medidas de protección especial que el Estado debe adoptar a favor de los niños y las niñas en contextos de conflictos armados, tomando en consideración los hechos del presente caso*".⁵⁷

199. Al respecto, el perito se ha pronunciado sobre la interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, la protección de la población civil, la protección de las niñas y los niños según el derecho internacional humanitario y la protección de las víctimas en el presente caso a la luz del derecho internacional humanitario.

200. Para tal fin, el perito parte de contextualizar el caso, en base a las características propias de un conflicto armado no internacional⁵⁸, tocando la vinculación existente entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales concurrirían en el presente caso. En esta línea, el presente peritaje incluye un análisis sobre la protección de menores de edad y civiles en este contexto. Sin embargo, al momento de abarcar el caso concreto de la comunidad de Santa Bárbara, el señor Valencia pretende desmerecer los esfuerzos realizados por el Estado peruano en la búsqueda de la verdad y la reconciliación, en especial con aquellos hechos acaecidos durante aquella etapa de conflicto que marcó profundamente a la sociedad peruana. En este sentido, el Estado peruano es enfático en afirmar que, en el presente caso, viene realizando todos los esfuerzos necesarios para la identificación de los restos y la reparación efectiva de los familiares de las víctimas, siendo que además se llegó al esclarecimiento de los hechos ocurridos a través de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales internos y sobre los cuales ya se ha hecho alusión en extenso.



⁵⁷ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 4 de diciembre de 2015; Punto Resolutivo 1.B.3. Alejandro Valencia Milla.

⁵⁸ Peritaje de fecha 30 de diciembre de 2014 presentado por Alejandro Valencia Villa, página 2.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2.7.4. Peritaje de Gabriella Citroni (propuesta por la CIDH)

201. El objeto de la declaración pericial de la señora Gabriella Citroni fue el de *"Declarar los estándares internacionales aplicables a las investigaciones en relación con el delito de desaparición forzada de personas - con especial énfasis en la desaparición de niñas y niños - en un contexto de desapariciones sistemáticas en el marco de conflictos armados internos en los que se hayan aplicado leyes de amnistía. Se referirá especialmente a las dificultades derivadas del paso del tiempo y de la ausencia de diligencia al inicio de las investigaciones en este tipo de caso, y desarrollará las obligaciones del Estado para superar dichas dificultades"*.⁵⁹

202. El Estado peruano desea resaltar un aspecto que consideramos relevante para el presente caso y que la perito extrae de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este se refiere al hecho de que el *"paso del tiempo y su efecto sobre las pruebas y la disponibilidad de los testigos puede volver la investigación insatisfactoria o inconcluyente, debido a que podría dejar sin determinar hechos importantes o no elucidar dudas y sospechas"*⁶⁰. Frente a esto, la perito es clara en señalar la importancia de la labor del Estado peruano para evitar estas consecuencias y, por ello reconoce la actuación del Estado peruano en la toma de declaraciones de los años 2008, 2009 y 2010 así como en la diligencia de exhumación del 2010; de igual modo, reconoce la existencia de una posibilidad de colmar algunas lagunas existentes en la investigación⁶¹. Lo anterior, constituye un reconocimiento al trabajo que realizó en la investigación y el proceso penal, así como el que viene realizando el Estado peruano en la identificación de los restos.



203. El Estado peruano viene trabajando arduamente con los restos obtenidos en el proceso de recuperación para su identificación. Como postula la perito, la posibilidad de pérdida de los restos por el paso del tiempo puede volver los resultados de la identificación en insatisfactorios o inconcluyentes.

204. Por otro lado, es pertinente señalar que la Perito Gabriella Citroni señala en su informe pericial que: *"(...) tomando como ejemplo el caso de la Comunidad campesina de Santa Bárbara, si bien se ha hecho mención a la presencia de niños y mujeres entre las víctimas en las sentencias pertinentes de los tribunales peruanos, la edad de las víctimas y su situación de vulnerabilidad, desprotección y dependencia de sus captores no ha sido considerada como una circunstancia agravante."*⁶² Asimismo, indica que: *"(...) de acuerdo con los documentos que constan en el expediente del caso de la Comunidad campesina de Santa Bárbara, muchas de las niñas y mujeres víctimas - una*

⁵⁹ Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de diciembre de 2014; Punto Resolutivo N° 1.B.1. Gabriella Citroni.

⁶⁰ Peritaje de fecha 9 de enero de 2015 presentado por Gabriella Citroni, párrafo 99, página 32, que incluye la cita sobre el Caso Finucane v. Reino Unido ante el TEDH, sentencia del 1 de julio de 2003, párr. 89 (traducción no oficial).

⁶¹ Ibid. Párrafo 121, página 40.

⁶² Ibid Párrafo 15, página 7.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de las cuales estaba en gestación- fueron también sometidas a violación sexual, se estima oportuno, además de considerar la edad de las víctimas, incorporar una perspectiva de género y tomar en debida cuenta su pertenencia a una comunidad autóctona."⁶³

205. Al respecto, cabe mencionar que la Sala Penal Nacional precisó que con relación al delito de Violación a la Libertad Sexual, en agravio de Isabel Quispe Hilario, imputado a los acusados Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarquí, y Fidel Gino Eusebio Huaytalla "(...) *no se precisa en forma expresa y clara las circunstancias en que se habría realizado la comisión de este ilícito, ni cuál sería el grado de participación de cada uno de ellos. (...) ni el Ministerio Público, ni las partes procesales correspondientes han ofrecido medio de prueba que permitan acreditar fehacientemente la comisión del delito imputado.*"⁶⁴

206. En tal sentido, la Sala Penal Nacional consideró que: "(...) *estando a la insuficiencia probatoria respecto de este extremo de imputación, esto es, violación de la libertad sexual en agravio de Isabel Quispe Hilario, y teniendo en cuenta que subsiste la presunción de inocencia, como derecho fundamental reconocido por la Carta Magna, resulta necesaria la absolución de los acusados ausentes Javier Bendezú Vargas, Duilio Chipana Tarquí y Fidel Gino Eusebio Huaytalla por el delito de violación sexual.*"⁶⁵[El resaltado es nuestro]. Esto indica que no existieron pruebas suficientes respecto a la comisión de este delito, razón por cual la señora Gabriella Citroni no puede asumir y señalar abiertamente que muchas de las niñas y mujeres víctimas involucradas en el presente caso fueron también sometidas a violación sexual, mucho menos pretender darle al contexto un enfoque de género que no ha sido tratado por las autoridades de la jurisdicción nacional ni tampoco ha sido aludido ni por la CIDH ni por los RPV como una perspectiva a ser considerada para el análisis de esta controversia. Es más, la persona antes mencionada no forma parte del universo de las presuntas víctimas del presente caso ante la Corte IDH.



2.8. Observaciones adicionales a las reparaciones solicitadas por la CIDH y los RPV

207. A continuación, el Estado peruano complementará y/o precisará lo ya desarrollado y sostenido en el escrito de contestación con relación a las reparaciones que fueron solicitadas por la CIDH en su Informe de Fondo y por los RPV en su ESAP.

⁶³ Ibid. Párrafo 22, página 9.

⁶⁴ Sentencia de la Sala Penal Nacional de fecha 9 de febrero de 2012, subtítulo "Del delito de Violación Sexual", página 199.

⁶⁵ Ibid, página 200.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2.8.1. Gráficos sobre la composición familiar de las presuntas víctimas directas e indirectas

208. A fin de que la Corte IDH cuente con una mayor claridad respecto de las víctimas de ejecución extrajudiciales (víctimas directas) y de los familiares (presuntas víctimas indirectas) que forman parte del universo de presuntas víctimas del presente caso, el Estado peruano adjunta tres gráficos sobre la composición familiar al presente informe (véase anexos 18, 19 y 20) referidos a: i) Familia originada a partir de Francisco Hilario Torres y Dionicia Quispe Mallqui, ii) Familia originada a partir de Ramón Hilario Morán y Dionicia Guillén Riveros, y iii) Familia originada a partir de Elihoref Huamaní Vergara (en la cual se incluye a modo ilustrativo a su hermano Marino Huamaní pues como ya se ha referido anteriormente, él mismo ha desistido de su calidad de presunta víctima en el presente caso).

209. Al respecto, tal como la Corte IDH podrá observar, hay familiares que a la fecha ya se encuentran fallecidos (seis en total de los catorce que forman parte de los familiares-presuntas víctimas indirectas) de conformidad con la información remitida por los RPV y el Consejo de Reparaciones.

210. El Estado peruano solicita a la Corte IDH que considere lo pertinente para efectos de determinar las eventuales reparaciones.

2.8.2. Reparación civil dispuesta por la Sala Penal Nacional en su sentencia del 9 de febrero de 2012 y reparaciones pagadas a través del Programa Integral de Reparaciones (PIR)

211. Como es de conocimiento de la Corte IDH, la sentencia de la Sala Penal Nacional de fecha 9 de febrero de 2012, además de condenar al que declaró como responsable individual penal de los hechos acontecidos en la Comunidad de Santa Bárbara, determinó el pago de un monto de reparación civil. Para tales fines, incluso hizo referencia a dos principios sobre la naturaleza y monto de la reparación de conformidad con la jurisprudencia en materia de derechos humanos (punto décimo sexto de la mencionada sentencia): i) la naturaleza de la reparación depende del daño material y moral ocasionado; y ii) la reparación no puede implicar un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

212. Así, en la parte resolutive de la sentencia mencionada, "*FIJARON en veinticinco mil (25,000) nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el encausado a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados; solidariamente con los responsables del hecho punible, dejando a salvo el derecho de los familiares de los agraviados de solicitar indemnización contra el tercero civilmente responsable (...)*" [el resaltado es nuestro].

213. De conformidad con lo informado por el Segundo Juzgado Penal Nacional se requirió al condenado Óscar Carrera Gonzáles, mediante Resolución del 16 de





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

diciembre de 2013, el pago de la reparación civil que asciende a S/ 25, 000 nuevos soles (a favor de cada uno de los herederos legales de los agraviados, de forma solidaria con los responsables). A la fecha, se tiene que dicha persona habría hecho once (11) depósitos correspondientes a la suma de S/ 50 (cincuenta) nuevos soles cada uno, lo que en total ascendería a un monto de S/ 555 (quinientos cincuenta y cinco) nuevos soles, tal como se señala en el documento de fecha 7 de enero del presente año suscrito por el referido juez del Segundo Juzgado Penal Nacional, en el cual se precisa los datos de los certificados de los once (11) depósitos judiciales mencionados (véase anexo 21).

214. De otro lado, y en respuesta a lo solicitado por la Corte IDH en el Punto iii) de la Resolución CDH-10.932/109, de fecha 5 de febrero de 2015 mediante el cual se requiere "información actualizada respecto de las medidas de reparación efectivamente entregadas a las presuntas víctimas del caso en el marco de los procesos judiciales o a través del Programa Integral de Reparaciones", el Estado peruano brinda la siguiente información remitida por la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional (CMAN).

215. Al respecto, se afirma que se ha cumplido con realizar diversos pagos a familiares beneficiarios de las reparaciones económicas en el marco del PIR (Plan Integral de Reparaciones), específicamente en el marco del Plan de Reparaciones Económicas. En concreto, los señores Zósimo Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Abilio Hilario Quispe – quienes fueron inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) - fueron incluidos como beneficiarios, otorgándoseles a su favor las respectivas reparaciones económicas, tal como se precisa a continuación.



216. En el caso del señor Zósimo Hilario Quispe, éste fue incluido como beneficiario en el noveno listado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 153-2013-JUS del 17 de junio de 2013, habiéndosele otorgado a su favor el monto de S/ 5, 000 nuevos soles, por ser reconocido como beneficiario de manera conjunta con su hermano Gregorio Hilario Quispe, quien a la fecha tiene su inscripción RUV suspendida. El monto otorgado ha sido cobrado a la fecha.

217. En cuanto al señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque, debe señalarse que fue incluido como beneficiario en el séptimo listado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 157-2013-JUS del 26 de junio de 2013, habiéndosele otorgado la suma de S/ 10, 000 nuevos soles, monto que fue cobrado por el beneficiario.

218. Respecto al señor Abilio Hilario Quispe, se informa que fue incluido como beneficiario en el décimo segundo listado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0204-2014-JUS del 29 de setiembre de 2014 y por el décimo tercer listado aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0266-2014-JUS del 23 de diciembre de 2014 (véase anexo 22), mediante las cuales de manera conjunta se le otorga el monto de S/ 10, 000 nuevos soles, suma dineraria que si bien no ha sido efectivamente cobrada por el beneficiario, a la fecha se encuentra a su disposición en una cuenta bancaria a su



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

nombre. Siendo así, el Estado peruano desvirtúa totalmente lo señalado por el señor Abilio Hilario Quispe en su declaración por *affidavit* mediante el cual equívocamente afirmó que *"Hasta la fecha no he recibido reparación alguna por el Estado peruano y tampoco estoy inscrito en el Registro Único de Víctimas"*.

219. Siendo que, tanto por la vía judicial como por la vía del PIR, se dispuso y en algunos casos se otorgó un pago de reparaciones a favor de los familiares (herederos legales) de los agraviados por los hechos sucedidos en la Comunidad de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991, el Estado peruano solicita a la Corte IDH que se considere lo anterior así como el hecho de que a nivel interno los RPV (abogados de la Parte civil) tuvieron la posibilidad de accionar por la vía correspondiente a fin de exigir el pago al tercero civilmente responsable, a fin de que no se disponga el pago de reparaciones adicionales al Estado peruano en virtud del principio de complementariedad del sistema interamericano. Al respecto, esta Parte invoca la aplicación del siguiente pronunciamiento en el presente caso: *"En atención a que el tribunal nacional competente ha fijado la indemnización pecuniarias por los hechos sujetos del caso, con base en su jurisdicción interna, de conformidad con el principio de complementariedad, la Corte estima que no corresponde ordenar reparaciones pecuniarias adicionales por daño material e inmaterial a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, ni a favor de Luis Bejarano Laura, ya que han sido indemnizados en el fuero interno"*⁶⁶ [el resaltado es nuestro].



2.8.3. Observaciones adicionales a las reparaciones señaladas en el ESAP

220. En cuanto a la solicitud de los RPV de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos acontecidos, a modo de garantía de no repetición, éstos señalan que *"(...) ninguna persona ha sido sancionada. (...) solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado peruano que investigue los hechos a través de instituciones imparciales, independientes y competentes dentro de un plazo razonable (...). (...) llevar a cabo y concluir investigaciones completas, imparciales y efectivas con el fin de juzgar y sancionar, dentro de un plazo razonable, a la totalidad de los autores materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de las víctimas del presente caso"*.

221. Al respecto, al Estado peruano le extraña que se requiera tal asunto a la Corte IDH en tanto lo que se pretende postular por parte de los RPV es que las investigaciones y las decisiones judiciales definitivas adoptadas en el ámbito interno no tienen validez o son incompletas o en todo caso, lo que es más preocupante, pretender afirmar que nunca se inició investigación alguna y menos aún se emitió resolución judicial que haya pronunciado sobre los hechos y haya determinado responsabilidad penal individual. Definitivamente, dicha afirmación no se ajusta a lo real, pues como se ha informado en extenso, a nivel interno la Sala Penal Nacional emitió su sentencia el 9 de febrero de

⁶⁶ Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2014. Párrafo 194.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2012 y la Corte Suprema emitió su Ejecutoria Suprema de fecha 29 de mayo de 2013; con lo cual el Estado peruano cumplió con su obligación de investigar y sancionar a la persona que se declaró como responsable penal individual. Ello, sin perjuicio de las investigaciones que se puedan proseguir contra las otras personas respecto de las cuales la Sala Penal Nacional remitió las copias certificadas al Ministerio Público o del procesamiento que se realice sobre los reos ausentes y respecto de los cuales se reservó el juzgamiento hasta que sean capturados.

222. Sobre la solicitud de recuperación, identificación y entrega de los restos de las personas ejecutadas, ya en el punto 2.3 del presente informe sobre alegatos finales, el Estado peruano ha informado de manera extensa y detallada toda la labor forense desplegada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través del EFE y la Sub Gerencia del Laboratorio de Biología Molecular y de Genética. Parte de este trabajo fue incluso materia de la declaración presencial del testigo Luis Alberto Rueda – propuesto por el Estado peruano – durante la audiencia ante la Corte IDH. Asimismo, en dicho acápite se ha incluido diversas observaciones con relación al informe presentado por el señor José Pablo Baraybar cuestionando técnicamente el contenido del mismo. De igual modo, se ha precisado cuál es el objeto de la controversia con relación a esta temática, siendo que ello es distinto a la evaluación que la Corte IDH efectúe en cuanto a esta labor forense desarrollada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para efectos de pronunciarse sobre este extremo de la reparación solicitada por los RPV y la segunda recomendación incluida en el Informe de Fondo de la CIDH.



223. El Estado Peruano solicita a la Corte IDH valore la disposición y los esfuerzos máximos realizados hasta la fecha tanto para la recuperación de los restos como para la identificación de las víctimas, considerando, además, las limitaciones físicas, técnicas y científicas que actualmente se presentan para lograr recuperar e identificar los restos de todas y cada una de las personas que fueron ejecutadas. Son estas limitaciones objetivas (y no una desidia o inacción del Estado peruano) las que no permitirían conseguir tal objetivo aun cuando se realicen el máximo de los esfuerzos y trabajos de índole forense; en tal sentido, esta Parte estima que ello debiera ser considerado en la evaluación y decisión que finalmente se adopte por la Corte IDH al respecto.

224. Con relación a los demás puntos solicitados por los RPV en su ESAP, el Estado peruano se remite a lo sostenido en su escrito de contestación y a los acápites 2.5.3, 2.5.4 y 2.8.2 del presente escrito de alegatos finales.

2.8.4. Observaciones adicionales a las recomendaciones señaladas en el Informe de Fondo de la CIDH

225. Sobre las recomendaciones incluidas en el Informe de Fondo de la CIDH referidas a la reparación económica, identificación de restos y el llevar a cabo y concluir los procedimientos internos con relación a los hechos del presente caso, el Estado peruano se remite a lo expuesto en el acápite anterior y, por tanto, dichos argumentos son aplicables también a estos puntos.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

226. En cuanto a la recomendación referida a "(...) *implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.*", el Estado peruano ha hecho amplia referencia en su escrito de contestación – e incluso en el marco de otros casos tramitados ante la Corte IDH - sobre los cursos y programas impartidos en dicha materia para la formación de los agentes de las Fuerzas Armadas. Para esta Parte, todo ello cumple con dicha finalidad. La CIDH y los RPV no han presentado información que demuestre que resulte insuficiente, razón por la cual, la solicitud de dicha medida de reparación no debiera ser atendida por la Corte IDH. Esta posición del Estado peruano encuentra asidero en la propia jurisprudencia de este Tribunal, mediante la cual – ante un supuesto similar - se estableció que: "*La Corte nota que, en cuanto a la solicitud de ordenar una capacitación en derechos humanos a los miembros de las Fuerzas Armadas, el Estado aportó información detallada relacionada con programas que ya se estarían desarrollando y que no fue presentada información en la cual conste que dichos programas son insuficientes, por lo que no resulta procedente ordenar la medida solicitada*⁶⁷" [el resaltado es nuestro].

3. ANEXOS



L. HUOPE G.

1. Ejecutoria Suprema del 28 de junio de 2002 (Expediente Nro. 2918-91-IIZJE) expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar.
2. Resolución de fecha 16 de abril de 2012 emitida por la Corte Suprema de Justicia y por el cual se concedió el recurso de nulidad.
3. Oficio N° 5030-2015-DIRASINT-PNP/OCN-INTERPOL-L-DIVIPVCS, de fecha 13 de febrero de 2015, cursado por el Director de la Oficina Central Nacional INTERPOL – LIMA y por el cual se remite el Informe N° 02-2015-DIRASINT-PNP-DIVIPVCS.
4. Oficio N° 44-2015-DIREICAJ-DIRAP JUS-DIVPOJUD/DEPCAP, de fecha 13 de febrero de 2015, curasado por la Dirección de Apoyo a la Justicia – División de la Policía Judicial - Dirección Ejecutiva de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia y que remite el Informe N° 23-2015-DIREICAJ-DIRAPJUS-DIVPOJUD/DEPCAP.
5. Resolución de fecha 2 de diciembre de 2014, emitida por el Secretario de la Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional.
6. Oficio N° 42-06-10-SP, de fecha 7 de enero de 2015, cursado por el Secretario de la Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional.

⁶⁷ Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha 15 de octubre de 2014. Párrafo 186.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

7. Denuncia Penal N° 02-2011 de febrero del año 2011 emitida por la Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Huancavelica contra Simón Fidel Breña Palante.
8. Auto de Apertura de Instrucción, de fecha 1 de agosto de 2011, expedido por el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial contra Simón Fidel Breña Palante.
9. Declaraciones de inestructiva de Simón Fidel Breña Palante de fechas 27 de octubre de 2011, el 30 de noviembre de 2011 y el 11 de enero de 2012.
10. Dictamen Acusatorio N° 75-2012-3FSPN-MP-FN, de fecha 17 de agosto de 2012, emitido por el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional.
11. Dictamen N° 94-2012-3FSPN-MP-FN, de fecha 26 de setiembre de 2012, emitido por el Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional.
12. Resolución del 18 de marzo de 2013, emitida por la Sala Penal Nacional.
13. Resolución de fecha 21 de febrero de 2014, emitida por la Fiscal Adjunta Provincial Titular en lo Penal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Penal de Lima.
14. Oficio N° 672-2015-MP-FN-IML-JN, cursado por el Jefe Nacional del Instituto de Medicina Legal, el cual adjunta el Informe suscrito por el Jefe del Equipo Forense Especializado (EFE) a nivel nacional y sus anexos.
15. Actas sobre Diligencia de Recuperación de fechas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de marzo de 2010.
16. Resolución N° 27 de fecha 3 de febrero de 2010, expedida por el Fiscal Provincial Penal Supraprovincial del Distrito Judicial de Huancavelica.
17. Oficio N° 599-2015-MP-FN-IML-JN/LAB.ADN, de fecha 19 de febrero de 2015, cursado por el Laboratorio de Biología Molecular y de Genética de la Gerencia de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
18. Gráfico de composición familiar a partir de Francisco Hilario Torres y Dionicia Quispe Mallqui.
19. Gráfico de composición familiar a partir de Ramón Hilario Morán y Dionicia Guillén Riveros.
20. Gráfico de composición familiar a partir de Elihoref Huamaní Vergara.





PERÚ

 Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

 Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

 Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

21. Carta de fecha 7 de enero del 2015, suscrita por el Segundo Juzgado Penal Nacional, que adjunta la Resolución de fecha 16 de diciembre de 2013 emitida por el mismo Juzgado.
22. Resolución Ministerial N° 0266-2014-JUS del 23 de diciembre de 2014.
23. Ocho (8) fotografías presentadas en la Audiencia Pública por el testigo presencial Luis Alberto Rueda Curimania.

Lima, 2 de marzo de 2015.

LUIS ALBERTO HUERTA GUERRERO
Agente Titular del Estado peruano
Procurador Público Especializado Supranacional

SOFÍA DONAIRES VEGA
Agente Alterna del Estado peruano

DORIS MARGARITA YALLE JORGES
Agente Alterna del Estado peruano